

2ej. 170



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

ORIGENES DE LA LEGISLACION DE LA  
MEDICINA EN MEXICO.

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

C. Regina Ma. del Carmen González Lozano

México, 1982



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

ORIGENES DE LA LEGISLACION DE LA  
MEDICINA EN MEXICO

INTRODUCCION.	PAGINA
I.- BREVE RESEÑA HISTORICA DE LA MEDICINA EN LA EPOCA PRECORTESIANA.....	1
1.- Los Aztecas.....	2
a) Organización Política y Social.	
b) Moctezuma II y su Política Sanitaria.	
c) Los Médicos Aztecas.	
d) Los dioses de la medicina.	
e) Medicina, práctica y su reglamentación.	
II.- EL PROTOMEDICATO EN ESPAÑA.....	21
1.- El Protomedicato hasta los Reyes Católicos.....	22
a) La Medicina Española en los años anteriores a la conquista de México.	
2.- La Medicina en España en tiempos de la Conquista de México.....	34
a) Las Colradfas.	
b) La Pureza de sangre como requisito para el ejercicio profesional.	
III.- LA PRACTICA DE LA MEDICINA EN LOS AÑOS POSTERIORES A LA CONQUISTA.....	50
1.- La primeras enfermedades desconocidas para los indígenas y españoles como consecuencia del contacto entre las dos culturas.....	50
2.- Hernán Cortés y los primeros hospitales de la Nueva España; sostenimiento y gobierno de los mismos.....	55
3.- Epidemias ulteriores.....	61
4.- Instituciones Eclesiásticas y Civiles relacionadas con nuestro tema.....	64
5.- La Cátedra Prima de Medicina en la Universidad.....	69
6.- La Expedición de Balmfs.....	72

IV.- FUENTES LEGALES DE LA MEDICINA EN LA NUEVA ESPAÑA.....	82
1.- El Derecho Indiano como fuente reguladora del ejercicio Médico en la Nueva España.....	82
a) La Recopilación de las Leyes de Indias.	
b) Reales Cédulas para la erección del Protomedi- cato en la Nueva España.	
2.- El Derecho Canónico Mexicano en la medicina.....	89
3.- Los primeros Protomédicos.....	92
V.- NORMAS CONSTITUCIONALES SOBRE NUESTRO TEMA DEL CO- MIENZO DEL SIGLO XIX.....	95
CONCLUSIONES.....	101
BIBLIOGRAFIA.....	103
APENDICE.....	107

## I N T R O D U C C I O N

En la elaboración del presente tema siempre tuvo presente el pensamiento del jurista Ota Capdequi, respecto a que el estudio de la Historia del Derecho Español en las Facultades de Derecho en Hispanoamérica debía ser una función de alta cultura ya que en la historia de la formación de los países Hispanoamericanos y de sus instituciones no se puede prescindir de los antecedentes coloniales.(1)

El jurista mencionado divide la Historia del Derecho Español en cuatro períodos, a saber: Edad Antigua, Edad Media, Edad Moderna y Edad Contemporánea. De acuerdo a éstos, el período que abarca nuestro tema queda considerado dentro de la Edad Moderna, esto es entre los siglos - XVI al XVIII. Se comprende en éste el reinado de los monarcas Católicos quienes se pronunciaron en favor de la unificación del Derecho castellano, mismo que más tarde debido a los descubrimientos se proyectaba a los territorios españoles de ultramar dando origen así al derecho propiamente indiano.

En tratándose de nuestro tema, los primeros frutos de la labor jurídica de los Reyes Católicos aparecen en 1477 cuando los monarcas organizaron toda la reglamentación que existía respecto del desempeño médico profesional anterior a su Reinado, creando entonces la Institución del Protomedicato.

A partir de 1477 el Protomedicato habría de regir todos los aspectos sanitarios del Reino y en los años posteriores sus funciones llegarían a los nuevos reinos de España en América.

---

(1) Ota Capdequi, José María, Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y el Derecho propiamente Indiano, prólogo de Ricardo Lavenex, Tomo II, Buenos Aires, 1943.

En el presente trabajo podré demostrar como el origen de la legislación de la medicina en México se encuentra en el Derecho de Castilla, específicamente en la Ley de 30 de marzo del ya citado año de 1477.

Es difícil la tarea de tratar un tema de carácter esencialmente histórico, que desde luego he podido desarrollar con el estímulo y apoyo moral recibido de mi maestro Licenciado Marco Antonio Pérez De los Reyes, ya que tuve la oportunidad de haber cursado la Cátedra de Historia del Derecho Mexicano que imparte en ésta Facultad de Derecho. Así mismo, agradezco al Licenciado Alejandro Manterola Martínez el apoyo moral que hizo posible la elaboración de la presente tesis.

## CAPITULO I

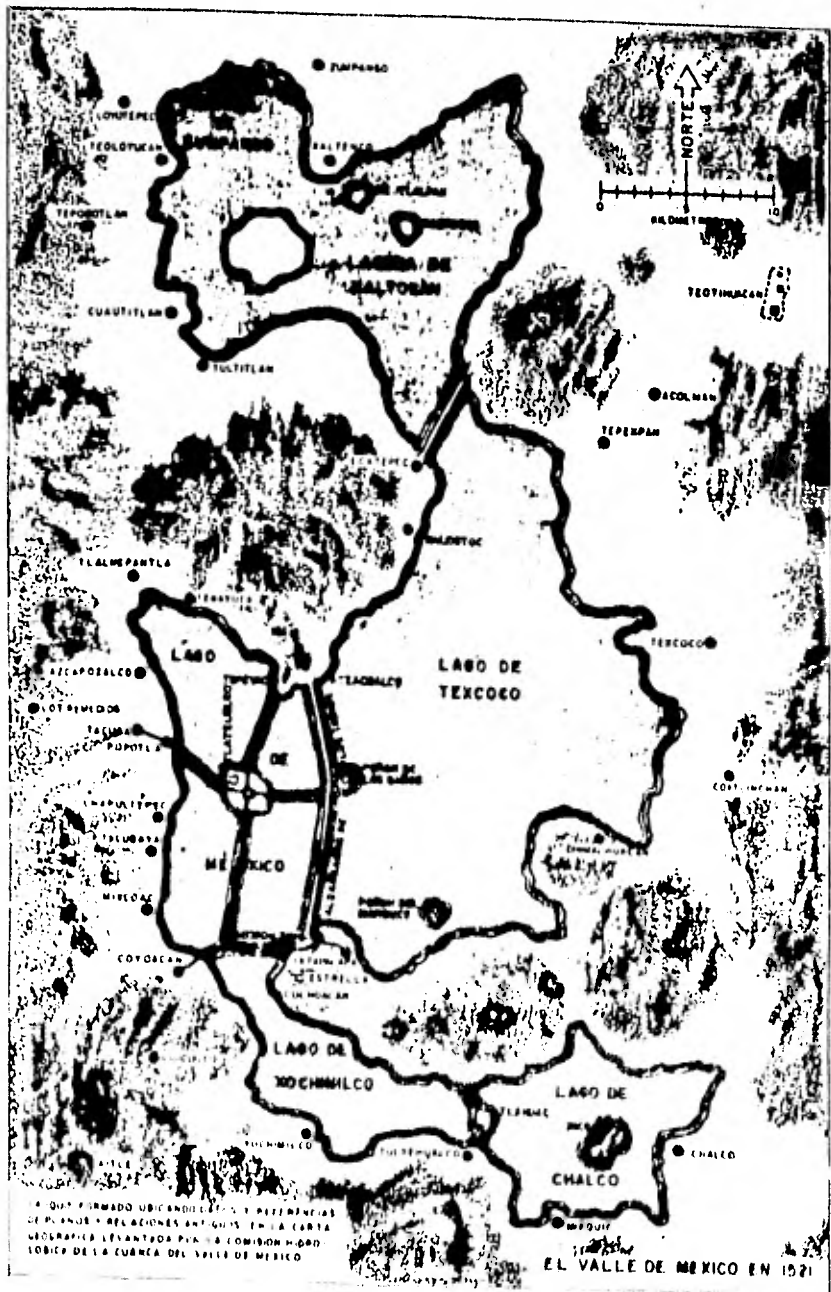
### BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE LA MEDICINA EN LA ÉPOCA PRECORTESIANA.

SUMARIO: I.- Los Aztecas; a) Organización Política y Social. b) Moctezuma II y su política sanitaria; c) Los médicos aztecas, d) Los dioses de la medicina, e) Medicina, práctica y su reglamentación.

Es importante una breve mención de la cultura azteca, conocer su origen así como su evolución, las normas e instituciones jurídicas que la rigieron hasta la llegada de los españoles.

La cultura Azteca como hecho histórico, es un acontecer en el pasado formado por aspectos económicos, políticos, religiosos, artísticos, culturales etc., en este acontecer histórico encontramos que el pueblo mexicana una vez asentado en medio del islote del lago de Texcoco, se preocupó no sólo de los aspectos ya mencionados, sino además mostró un gran interés -- por los aspectos sanitarios, de tal manera que a la llegada de los conquistadores éstos se quedaron asombrados no sólo por la grandeza de la ciudad, sino por la existencia de hospitales, - acueductos, canales destinados al desagüe, el uso de letrinas públicas, el buen abastecimiento y variedad de los alimentos y los hábitos de limpieza de sus pobladores. Por lo que es de - hacer notar que si bien antes de la conquista el pueblo mexicana atravesó por épocas difíciles en las que el hambre y las inundaciones cobraron cientos de víctimas, hasta 1520 no se había registrado ninguna epidemia, debido a las características sanitarias que este pueblo observaba.





## 1.- LOS AZTECAS.

Hacia el año 1064 el pueblo mexicana comenzó un vasto movimiento migratorio teniendo como punto de partida Aztlán (o lugar de las garzas). Los verdaderos motivos de esta salida se desconocen aunque es de suponer que las causas fueron de tipo económico obligándose por ello a la búsqueda de mejores medios de subsistencia.<sup>(1)</sup>

Los mexicanos se decían originarios de siete calpulis o grupos sociológicos y políticos compuestos por los YOPICA, TLACOCHECALCA, HUITZNAHUACA, CHIUATECPANECA, CHALMECA, TLACATECPANECA y ITZCUINTECATL; que formando un grupo aproximado de diez mil personas salieron llevando consigo un ídolo que representaba a su dios Huitzilopochtli, el cual colocado en un arca de juncos llamada Teoicpalli era cargado por cuatro sacerdotes principales llamados Teotlamacazque, mismos que además de señalar la dirección a seguir, los lugares en donde descansarían o poblarían, enseñaban ritos, sacrificios, ceremonias, así como las leyes que debían observar.<sup>(2)</sup>

Los primeros cuatro Teotlamacazque del dios Huitzilopochtli fueron: Quauhcouatl, Izcacoluacatl, Chumalma y Apacnecatl, éstos eran regidos a su vez por los sumos sacerdotes Tecpatztl y Huitziton; distinguiéndose ya en esa época una incipiente diferenciación de clases; la sacerdotal y el pueblo cuya organización es fundada esencialmente por lazos de parentesco. Agrupados en esta forma los mexicanos transitaron por multitud de lugares hasta llegar al Valle de México en 1325.

a) ORGANIZACION POLITICA Y SOCIAL.

Al llegar los mexicas al Valle de México, se encontraron que éste era poblado ya por varias tribus, entre estas la Chichimoca que establecida en el cerro de Chapultepec fué expulsada por los aztecas que para ello fueron organizados militarmente bajo las órdenes del primer jefe militar, Huitzilihuitl.

Una vez asentada la población mexicana en Chapultepec y contando con una organización militar encaminada a defender el territorio ya ocupado, tuvo que enfrentarse a los ejércitos de las poblaciones vecinas siendo vencido entonces por los de Culhuacán quienes los obligaron a vivir en Atizapán por un período aproximado de cuatro años bajo la condición de siervos y tributarios.

Este período es de suma importancia, ya que los de Culhuacán poseedores de la Cultura Tolteca, influyeron de tal forma en la mentalidad del pueblo mexicano que más tarde, cuando se establecieron en el lago de Texcoco en el islote situado en medio de éste los mexicas ya eran poseedores de nuevos elementos culturales diferentes a los que tenían al inicio de su peregrinación, y se identificaron tanto con la cultura Tolteca que se consideraron incluso los legítimos herederos de ésta.

En estas condiciones fué fundada Tenochtitlán en el año 1325. Su nombre según la tradición se debió a que en aquél entonces los aztecas se encontraban bajo el mando del Sumo Sacerdote Tenoch.

Los mexicas dividieron la ciudad en cuatro barrios o calpultis llamados MOYOTLA, TLOPAN, ATZACHALCO, y CHILPOPA,

mismos que tenían como punto de unión el templo dedicado a su dios Huitzilopochtli, el cual fué construido inmediatamente a su asentamiento. (3)

Cada circunscripción territorial o calpulli, palabra que se deriva de calli que significa casa, y polli - agrupamiento, era propiedad colectiva de un cierto número de familias quienes se lo repartían y explotaban para satisfacer sus necesidades. De esta manera lo que al principio fué un conglomerado de siete clanes, pasa a ser no sólo agrupaciones unidas por lazos familiares, sino que se convierte en grupos que basados en la posesión de un territorio, empiezan a realizar funciones múltiples destinadas a fines económicos políticos y religiosos con los que el calpulli desempeña actividades políticas propias del Estado.

Para cada calpulli se señalaba un dios protector - que denominaban Calputeona, y cada uno de estos barrios se subdividía según el número de pequeños ídolos.

El calpulli contaba con un consejo formado por ancianos llamado Huehes cuyo número variaba según la población del calpulli. Este consejo contaba con dos oficiales llamados Calpullec y Teacheacautin, que eran los encargados de ejecutar sus acuerdos y órdenes, así el Calpullec era quien desempeñaba las funciones administrativas y civiles y el Teacheacautin las militares.

El Calpullec era el responsable de repartir las tierras, inscribir en jeroglíficos la propiedad de cada uno de los miembros del calpulli, proteger a sus conciudadanos así como defenderlos y representarlos en la corte. El Calpullec era elegido de por vida por los miembros del Calpulli, y con la aprobación del soberano.

El Calpullec, tenía la obligación de recibir en su casa a los ancianos del consejo, ofrecerles de comer y beber y recibía en pago a sus servicios la exoneración de sus impuestos, así como que su porción de tierra le fuese trabajada por los habitantes de su calpulli, y también se le proporcionaba servicio doméstico.

El Teachcauhtin, se encargaba de mantener el orden independientemente de sus funciones militares.

Todos los calpullis estaban subordinados a un poder central o gobierno, representado por el Tlacatecuhtli, Hueytlatoni o Supremo Señor quien ejercía su poder sobre toda la nación y contaba también con un consejo llamado Tlatocan, formado por mexicas nobles y principales.<sup>(4)</sup>

El Emperador llamado también Tlatoni, que significa "el que habla" era elegido por un grupo o colegio que estaba formado por funcionarios clasificados en cinco categorías de la siguiente manera.

- 1) Los Tecuhtlatoque o dignatarios supremos.
- 2) Los Achcauhtin, o funcionarios militares que representaban a los diferentes barrios.
- 3) Militares en servicio activo.
- 4) Militares retirados.
- 5) Los Tlanamacazque, sacerdotes de más alto rango.

Una vez proclamado Tlatoni, agradece que lo hayan escogido y entre sus principales deberes están el de hacer penitencia a los dioses, así como prometer defender el templo dedicado al dios Huitzilopochtli y asegurar el culto a los demás dioses como es debido.

En cuanto al pueblo se obliga a asegurarles la abundancia de los frutos de la tierra, y hacerles justicia.

Uniéndonos a la opinión de algunos historiadores, podemos afirmar que los orígenes de la dinastía mexicana son oscuros, ya que al proclamar al primer tlatoani, Acamapichtli, este era hijo de una princesa azteca y de un príncipe de Culhuacán. Así los aztecas pretenden confirmar su pasado como mítico y glorioso sintiéndose descendientes del noble linaje tolteca, estableciendo en esta forma la sucesión del monarca como de un mismo linaje familiar, de una dinastía.

Al morir el monarca era elegido su hijo o sobrino, o nieto, hasta que a principios del siglo XVI se integra un cuerpo electoral.

Junto al Emperador habia grandes dignatarios que formaban el Tlatocan, destacandose entre ellos el Cihuacóatl, el cual desempeñaba las funciones de vice-emperador, era juez supremo en lo militar y lo criminal, era su responsabilidad organizar las expediciones militares, y designar a los guerreros que merecían recompensa.

A la muerte del soberano convocaba el Colegio electoral. Después del Cihuacóatl el Tlatocan se integraba por cuatro consejeros principales llamados Tlacatōcatl y el Tlacochēcatl que eran guerreros, y el Tlillancalqui y el Ezhuahācatl sacerdotes. Representando los cuatro calpulis habia dos guerreros y dos sacerdotes llamados Huitznāhuatl y Tecoyahuācatl.

Para representar el ejército se contaba con un guerrero Tlacochēcatl y un sacerdote denominado Tecoyahuācatl.

Para la justicia el Tecoyahuācatl y el Ezhuahācatl.

Como podemos observar eran los sacerdotes, los nobles y los guerreros los que administraban el Estado.

Otros grupos que integraban la sociedad mexicana --- eran los comerciantes o pochtecas, en menor grado le seguían los artesanos y por último la plebe que a su vez se subdividía en grupos formados por los campesinos libres o macehuallín, y los campesinos sujetos o mayeque, siguiendo los tlamene o cargadores.

El macehuallín o macehuallín, era un miembro del calpulli, ciudadano libre en plenos derechos para cultivar su parcela, usufructuar su terreno y participar junto con su familia de las ceremonias y tradiciones del barrio. Sus hijos asistían a los colegios del barrio, y si lograban superarse podían aspirar a honores y riquezas.

El grupo inferior de esta sociedad lo formaban los esclavos o tlacotli, que no siendo personas ni ciudadanos --- eran tratados como ciudadanos ordinarios; se les alimentaba y vestía aunque no recibían remuneración por sus servicios.

La forma de esclavitud mexicana difiere de la hasta entonces practicada en el viejo continente, ya que el esclavo mexicano tenía permitido acumular dinero, poseer bienes y adquirir tierras. El matrimonio entre esclavos y ciudadanos era permitido además de que los hijos de éste nacían libres.

Si un esclavo era llevado al mercado y en el momento de su venta lograba escapar, nadie tenía derecho de estorbárselo en su huida salvo su amo o los hijos de éste. Si alcanzaba llegar al palacio, la sola presencia del soberano lo liberaba de inmediato.

## b) MOCTEZUMA II Y SU POLITICA SANITARIA.

Al morir Ahuizotl hacia el año 1502, el Tlatocan eligió como sucesor a Moctezuma Xocoyotzin, hijo del guerrero Axayácatl sexto Tlatoani, y sobrino de Ahuizotl, quien al -- tiempo de la elección era sacerdote. Era un hombre maduro -- con fama de grave temido y respetado ya que se creía que trataba directamente con el dios Huitzilopochtli.

Convertido en el noveno tlatoani, Moctezuma II empezó por condenar las costumbres de sus antecesores que tenían de conferir empleos a quienes consideraban más aptos para ejercerlos honrando de esta forma tanto a los nobles como a los -- plebeyos. Por esta razón pretextando que los plebeyos debían servir conforme a su calidad y a la bajeza de su nacimiento y educación, ordenó que se les privase de los empleos de la corte y de casa dejando estas funciones sólo a los nobles.

Haciéndose rodear por la nobleza, Moctezuma II introdujo en la corte un ceremonial despótico en el que nadie podía entrar al palacio sin antes descalzarse, ni era lícito comparcer ante el rey con vestidos ricos. Todos al entrar en la sala de audiencias debían hacer tres reverencias al tiempo que repetían: "Tlatoani, Notlatocaltzin, Huelitlatocani" que significa: "Señor, mi señor, gran señor"., y habiéndose cumplido este protocolo, hablaban en voz baja, y en ese mismo tono recibían las respuestas que el rey les hacía a través de sus secretarios. (5)

La soberbia del Tlatoani, correspondía a su magnificencia ya que Moctezuma II poseía palacios, casas de recreos, bosques y jardines, siendo el de su habitual residencia -- "un vasto edificio de cal y canto que tenía 20 puertas a la plaza y a diferentes calles, tres grandes patios y en uno de --



ellos una fuente del agua de Chapultepec, varias salas y unas cien cámaras como de 25 pies de diámetro" (6)

Durante los años de su reinado se preocupó por compensar a sus capitanes y ministros, a él se debe la creación de hospitales para veteranos de guerra y los ancianos que en su tiempo sirvieron a la corte. Destinó la ciudad de Culhuacán para construir ahí un hospital que era sostenido por la Corona. En este hospital se admitían a los políticos y militares retirados, a los soldados heridos en servicio activo, y a los ciudadanos que desearan ser atendidos ahí sin que los servicios les costaran ya que eran atendidos principalmente por la caridad pública.

Otros hospitales estaban localizados en las principales ciudades del imperio incluyendo Tenochtitlán, Texcoco, Cholula y la ya mencionada Culhuacán.

Todos los hospitales proporcionaban los mismo servicios que tomando como modelo el de Culhuacán, además servían de refugio para los militares ancianos; a los ciudadanos que atendían si mejoraban eran llevados a sus casas y continuaban en esta sus tratamientos.

La asistencia pública fué conocida por los aztecas empleando como establecimientos para esta asistencia los propios hospitales del Estado, y esta era llevada a cabo según las necesidades del Imperio.

Los aztecas también demostraron una responsabilidad social al tener cuidado con los pacientes con enfermedades congénitas o deformantes, Moctezuma II estableció para ellos refugios especiales en donde estos humanos deformes fuesen cuidados

por el Estado, y así tuvieran larga vida. (7)

Otra de las modalidades de la asistencia, era el control epidemiológico, Moctezuma II, ordenaba medidas tales como la cuarentena o el secuestro de las personas afectadas de algún mal contagioso.

Anexo al templo mayor, Moctezuma II, tenía una casa para enfermedades incurables, un hospicio y junto al templo mismo, un edificio llamado Netlatiloyan, que estaba consagrado al dios Nanáhuatl donde se recogían a los leprosos.<sup>(8)</sup>

Son desconocidos los detalles de éstos establecimientos aunque se sabe que eran construidos cerca de los templos o palacios o bien en los campos en condiciones de higiene, y con una bien planeada subsistencia y salubridad, además el maíz pagado como tributo al emperador era distribuido en el hospital a la gente pobre que requería de él.

Por último Moctezuma II, tenía buen cuidado de tener en sus jardines una gran variedad de hierbas medicinales así como también contaba con un gran zoológico, teniendo lugares para la cría de aves que se empleaban en los sacrificios y en las prácticas medicinales. (9)

#### c) LOS MEDICOS AZTECAS.

Ticiotl, es el nombre que recibe la medicina azteca, arte que junto con otros aspectos de la vida mexicana se sitúa en el plano de lo sobrenatural.

Había dos categorías de médicos aztecas, la primera la constituía el TEPATI o "médico legal", cuya función terapéutica era principalmente farmacológica. Estos médicos eran los que mantenían los jardines botánicos.

La segunda categoría la constituía el TICITI o "médico agorero", cuya función era velar por la seguridad del grupo en lo que a enfermedades se refiere, y su especialidad era curar las enfermedades.

El ejercicio de la medicina azteca estaba dividido,<sup>(10)</sup> había médicos, cirujanos, sangradores, boticarios y parteros, recibiendo todos distintos nombres según la especialidad que ejercían, así tenemos al:

TEPANIANI.- El que conocía mejor las propiedades de las hierbas.

TEIXPATIANI.- El oculista.

TEXOXOTLANI.- El cirujano.

TEITZMINQUI.- El sangrador.

TEOMIQHETZANI.- El que se encargaba de arreglar -- las fracturas y luxaciones.

TONALLI.- El que restituía el alma.

PAYNANI.- El que interpretaba los sueños ingiriendo alucinógenos.

TEXMIXIHUITIANI.- La comadrona.

TETONALMACANI.- Los que habían perdido el alma.

Tanto los hombres como las mujeres se consideraban igualmente aptos para ejercer la medicina, siendo posible a los varones ejercerla a temprana edad, en tanto que para las mujeres era necesario que esperasen hasta pasada la menopausa, ya que quedaban libres de impurezas derivadas de los -- partos y ciclos menstruales.

El aprendizaje de la medicina azteca requería muchos años de dedicación empezando el aspirante por ser un simple ayudante, después aprendiz, y para alcanzar el grado de *ticitl* debía someterse a pruebas de aptitud en las que intervenían las asociaciones médicas. Las pruebas incluían no sólo un profundo conocimiento por parte del aspirante de las hierbas y sustancias milagrosas, sino además el examen se acompañaba de una serie de ritos marginales muy diversos que completaban la serie de ceremonias, obligaciones y lealtades, por las que debe pasar el nuevo *ticitl*.

El médico azteca aplicaba además de sus conocimientos una gran cantidad de prácticas supersticiosas debido a sus creencias religiosas y hechiceras. Así la medicina confundida con la magia se situaba en el plano de lo sobrenatural.

Las enfermedades eran atribuidas básicamente a algún hechizo o magia negra, y por lo tanto por medio de una acción mágica se intentaba aliviarlas.

El *ticitl* como hechicero bueno, era aprobado y admitido por la sociedad, (11)

#### d) LOS DIOS DE LA MEDICINA.

Los mexicanos atribuían muchas de sus enfermedades a castigos enviados por los dioses, teniendo tantos dioses como enfermedades que les aliviaban.

Situada la medicina en un plano sobrenatural, los médicos, preparaban sus medicamentos aplicándolos ellos mismos, mediante impresionantes ceremonias supersticiosas en las

que a la vez que invocaban a los dioses lanzaban imprecaciones contra las enfermedades.

El principal dios de los médicos aztecas era la madre de la medicina conocida con el nombre de TZAPOTLIENAN, a la que honraban cada año con sacrificios humanos e himnos que componían en su alabanza. Era venerada como la inventora de varios secretos medicinales entre ellos del aceite que llamaban oxitl.

XIPE.- Dios rencoroso era honrado y temido por los mexicas que creían que a los negligentes en su culto los castigaba con varias enfermedades especialmente con sarnas ap<sub>o</sub> temas y enfermedades de la cabeza y los ojos.

COATLICUE O COATLATONA.- Diosa de las flores.

IXTLILTON.- El de cara negra, dios de la medicina infantil, a los niños enfermos se les llevaba y se les sug<sub>er</sub>ían oraciones con las que habían de pedir su salud, además se les hacía beber cierta agua que bendecían los sacerdotes encargados al culto de este dios.

AMIMITL.- Dios de la pesca, remediaba las infecciones del aparato digestivo.

NANAHUATL.- Dios de los leprosos.

TEZCATLIPOCA.- Diosa de la ginecología y la obstetricia.

TOCI.- Encargada de la terapéutica, era la diosa de los medicamentos y hierbas medicinales.

QUETZALCOATL.- Señor del aire y de la vida, intervenía en el alivio de los resfriados y de las mujeres es tériles. (12)

TLALOC.- Provocaba los males derivados de la humedad y del frío.

Algunos pueblos menos civilizados atribuyen las enfermedades a hechiceras, las explicaban como producidas por personas con sentimientos hostiles hacia el enfermo al que dañaban por medio de la magia sin entrar en contacto con la víctima.

#### e) MEDICINA, PRACTICA Y SU REGLAMENTACION.

Los médicos aztecas conocían y distinguían las enfermedades de todos los aparatos del organismo, y en muchos aspectos la medicina indígena era mucho más adelantada que la europea.

La profilaxis era bien conocida por los médicos aztecas, en las enfermedades contagiosas usaban el secuestro de los afectados.

Para los enfermos incurables, tenían asilos ubicados cerca de la Gran Pirámide azteca, en donde eran atendidos los enfermos leprosos, con enfermedades de bubas, elefantiasis y cuyo tratamiento consistía básicamente en mantenerlos a base de un preparado de Teocotl, hierba que tenía propiedades sedativas. Estos edificios estaban dedicados al dios de las enfermedades aborrecibles, Nanáhuatl.

La medicina en México nació en el seno de las familias haciéndose hereditaria de padres a hijos enriqueciéndose esta tradición oral hasta llegar a ser una profesión estimada y respetada. Los conocimientos se transmitían de generación en generación perfeccionándose a medida que distinguían los signos característicos de cada enfermedad, y que aplicaban con éxito sus masajes, el baño termal, las dietas, las drogas, las sangrías, así como el uso de gran cantidad de hierbas medicinales.

Los aztecas distinguían las diferentes enfermedades dándoles nombres específicos, igualmente sabían distinguir las hierbas medicinales y aplicarlas en los padecimientos de fácil diagnóstico.

Con el profundo conocimiento que tenían de las plantas medicinales, los aztecas, aplicaban sus conocimientos en -- medicina de una forma muy variada, así para curar las úlceras -- empleaban las hierbas llamadas Nahuapatli y la Itzcuinpatli, para los absesos y tumores usaban el tlalamatl.

Para el dolor de cabeza usaban la hierba conocida -- como piciatl, y en las fracturas el Nacazétl o toloatzin, pulve -- rizando la semilla y mezclándola con ciertas resinas la aplica -- ban al lugar fracturado y con plumas de aves y unas tablillas -- sujetaban los huesos hasta su curación. (13)

Era frecuente entre los médicos aztecas el uso de -- alucinógenos como el peyote o teonanácatl, llamados hongos divi -- nos por sus propiedades. Por este medio se lograban sueños in -- ducidos, y en ese estado, el paynani realizaba el diagnóstico de -- la enfermedad y predecía el curso favorable o desfavorable de -- la misma. (14)

Cuando la aplicación de hierbas medicinales y reme -- dios no daba mejoría a los enfermos, entonces el médico recurría -- al cirujano, practicando éste último intervenciones notables co -- mo la extracción de tumores, curación de úlceras, de luxaciones -- y de fracturas.

El baño era una práctica para conservar la salud, -- por lo que muchos médicos lo hacían a diario, como parte de su -- higiene y como práctica preliminar a todo acto cultural.

Tanto las hierbas como ungüentos medicinales eran vendidos en los mercados.

Un lugar importante dentro de la medicina azteca lo ocupaban las parteras, que en las familias de las clases-nobles eran contratadas por los parientes de la futura madre. Desde que aceptaba hacerse cargo de la mujer encinta se dedicaba a dirigir la casa de ésta, y lo primero que hacía era -- preparar el temazcalli o baño de vapor, posteriormente entrando con la paciente le hacía masajes abdominales para asegurar se de la posición del feto.

La mujer encinta quedaba bajo la protección de la diosa de la generación y la salud llamada Teteoinnan, y bajo el cuidado y dirección de la partera quien vigilaba de toda la casa.

En el momento del parto se daba a la mujer una bebida preparada con cihuapatl, que favorecía las contracciones.

Si el parto era difícil se acudía a un compuesto -- llamado Tlaquatzin, que tenía según su creencia, la propiedad de provocar el alumbramiento inmediato.

Si la mujer fallecía en el parto era divinizada ya que con su muerte se consideraba igual que a un guerrero muerto en combate, o bien la comparaban con un sacrificado.

Después de la muerte era enjabonada del cuerpo, desde la cabeza y los cabellos, y así era cargada por su esposo -- hasta el templo de la diosa llamada Cihuapiltin, en donde era enterrada en el patio de este templo a la hora de la puesta del sol.

Para saber si el enfermo había de sanar o morir, se echaban un puñado de maíz del más grueso a la mano y posteriormente lo lanzaban siete u ocho veces como si se tratara de da-



dos, y si algún grano quedaba enhiesto, significaba la muerte.<sup>(15)</sup>

Los entierros eran de diferentes formas, dándose - entierro a los que habfan perecido ahogados o leprosos, incineración para otros.

Algunos grandes personajes eran enterrados con toda solemnidad, y para acompañarlos les mataban a sus criados - para que juntos hicieran el viaje eterno. Asimismo se mataba a la mujer del noble y los voluntarios que desearan acompañarlo.

Si algún dignatario era incinerado, después de la ceremonia sus cenizas eran colocadas en un recipiente de jade, y posteriormente depositados en el templo de Huitzilopochtli.

En cuanto a la reglamentación de la medicina, conforme al marco legal del Derecho Penal Azteca y tanto empeño - tuvieron los mexicas en el aspecto médico, que la embriaguez - era tipificada como delito y con pena de muerte sancionada. Este delito sólo era tolerado entre los ancianos, a los cuales - no les era sancionado el embriagarse.

Otro delito era el aborto, castigando a la mujer - que abortaba como a la que proporcionaba el abortivo.

El tscitl o médico agorero también era castigado - cuando su función de dar seguridad al grupo fracasaba; la pena era la muerte con sacrificio abriéndole los pechos.

Si el pueblo mexica bien tenía una organización jurídica bastante notable, los delitos contra la salud, eran sancionados como ya expresamos, por el derecho penal, ya que si bien para el ejercicio médico los aspirantes tenían que someterse a exámenes que las asociaciones médicas exigían; estas

asociaciones no eran las encargadas de sancionar las faltas cometidas por los médicos en el ejercicio de sus funciones.

NOTAS AL CAPITULO PRIMERO

- 1.- Castillo, F. Victor M, Estructura Económica de la Sociedad Mexica, Ed. UNAM, México 1972, pág. 22
- 2.- Moreno M, Manuel, La Organización Política y Social de los Aztecas, Ed. INAH., 1971, cap.III, pág. 38.
- 3.- Moreno M, Manuel, La Organización Política y Social de los Aztecas, I.N.A.H., 1971, cap.III, pág. 33.
- 4.- Pérez de los Reyes, Marco A., Cátedra de Historia del Derecho Mexicano, apuntes, UNAM, 1977.
- 5.- Clavijero, Francisco Javier, Historia Antigua de México, Libro V, Editorial Porrúa S.A. México 1968, pág. 9.
- 6.- Schendel, Gordon, Medicine in México, (from Aztec Herbs to Betatrons), University of Texas, Press Austin and London 1968, cap. III, pág. 33 to 40.
- 7.- Schendel, Gordon, Ob. cit. pág. 33, 34.
- 8.- Schendel Gordon, Ob. cit. pág. 33, 34.
- 9.- Schendell., Gordon, Ob.Cit. pág. 33 to 40.
- 10.- Aguirre Beltrán, Gonzalo, Medicina y Magia, Instituto Nacional Indigenista, pág. 37.
- 11.- Aguirre Beltrán, Gonzalo, Ob. cit. pág. 37.
- 12.- Clavijero, Francisco Javier, Ob. cit. pág. 85, 86, t. II
- 13.- Clavijero, Francisco Javier, Ob. cit. pág. 532, t. II.
- 14.- Sahagún de Fr., Bernardino, Historia General de las Cosas de la Nueva España, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, Libro X. Cap. XVIII, pág. 585 a 594.  
Sahagún de Fr., Bernardino, Ob. Cit. Libro XI, cap. VII, pág. 666.

15.- Motolinia, Fr., Toribio, Memoriales o LIBRO de las Cosas de la Nueva España y los Naturales de ella, UNAM, 1971, Instituto de Investigaciones Históricas, por O' Gorman, Edmundo, cap. 49, pág. 153, 160.

## CAPITULO II

### EL PROTOMEDICATO EN ESPAÑA

SUMARIO: 1.- El Protomedicato hasta los Reyes Católicos. a) La Medicina Española en los años anteriores a la Conquista de México. 2.- La Medicina en España en los tiempos de la Conquista de México. a) Las Cofradías. b) La pureza de sangre como requisito para el ejercicio profesional.

Eugenio Muñoz afirma que el Protomedicato se remonta a los tiempos de los Romanos cuando los Emperadores de Oriente, Honorio y Theodosio elevaron la dignidad de los Protomédicos comparándola con la de los Duques, con la de los Condes, y con la de los Vicarios Generales de los Ejércitos.<sup>(1)</sup>

Estas distinciones trajeron consigo serios problemas ya que si bien algunos médicos eran merecedores de tal reconocimiento, no siempre los distinguidos de esta forma eran dignos de tal merecimiento debido a su ignorancia.

Para evitar estos errores el Imperio Romano se vió en la necesidad de reducir el número de profesores de medicina en cada ciudad, quedando así diez y seis Protomedicos o Archiatros de los cuales unos fueron repartidos al Pórtico del Gimnasio, otros al Templo de las Vestales, y otros en varias regiones de la ciudad. Estos Archiatros recibían un salario público y se les permitía recibir gratificaciones siempre y cuando con anterioridad se verificara la curación del enfermo.<sup>(2)</sup>

Los Protomédicos eran elegidos mediante un examen de suficiencia que les practicaban los mismos archiatros, éste

exámen era un requisito indispensable sin el cual el aspirante no era habilitado para el ejercicio médico, y en esto no podía intervenir ni el Senado, ni el Pretor, ni oficial o Juez<sup>(3)</sup>

De esta manera la autorización para el ejercicio médico dependía única y exclusivamente de los Archiatros o Protomédicos, quienes además estaban facultados para proceder contra todos aquellos que ejercían sin haber antes presentado el exámen por ellos establecido.

#### I.- EL PROTOMEDICATO HASTA LOS REYES CATÓLICOS.

Poco se sabe de los orígenes del Protomedicato en Castilla aunque anteriormente a Juan II ya existía una reglamentación en las famosas Leyes de Toro, en las cuales se confirma que en 1371 los médicos ejercían con documentos que les otorgaba la Cancillería Real, y a quienes se les facultaba para examinar, como taxativamente se expresa en el párrafo que de estas Leyes tenemos, "Carta de físico que sea examinado en la nuestra Corte para que pueda examinar" (4)

En Castilla en los tiempos del Monarca Juan I, los Alcaldes Mayores y Examinadores, se reunían en Tribunal para autorizar a los médicos el ejercicio de su profesión, siempre y cuando estos se reunieran junto con el Primer Médico de la Casa Real o Protomédico.

En 1422 el Monarca Juan II concedió a los médicos de Cámara realizar los exámenes a quienes pretendían ejercer la medicina, debiéndose al médico del Rey, Don Alonso Chirino

la redacción de la Ordenanzas que más tarde como veremos los Reyes Católicos se encargaron de dar vigencia efectiva.

Con las Ordenanzas de Juan II, se crea propiamente el Tribunal del Protomedicato<sup>(5)</sup> ya que estableció las reglamentaciones de los Alcaldes Mayores y Examinadores Especiales para tomar los exámenes a aquellos que deseaban ejercer la profesión. Años más tarde, los Reyes Católicos y antes que ellos Enrique IV confirmaban todas las prerrogativas de dicho Tribunal.

El Protomedicato debe considerarse realmente como una Institución fundada por los Reyes Católicos ya que fueron éstos los que se encargaron de organizar y hacer efectiva toda la reglamentación que existía anterior a su reinado.

Los documentos de fundación del Protomedicato son:

- 1.- Ley del 30 de marzo d 1477.
- 2.- Ordenanzas de 1491 y 1498 fechadas respectivamente en Real de la Vega de Granada y en Alcalá.

El Tribunal del Protomedicato era el que regía todos los aspectos sanitarios del reino. Además tenía hacia los profesionales el poder para emplazarlos, capacidad para conocer y enjuiciar las causas civiles y criminales, por excesos cometidos en el uso de sus oficios, asimismo tenía autoridad máxima para sentenciar, sin más posibilidades de apelación que ante el mismo Tribunal, de manera que los profesionales, sólo les quedaba el recurso de apelar en la vía de suplicación<sup>(6)</sup>, tenemos -- como ejemplo de estos emplazamientos los siguientes textos:

"Otrosi mandamos a los dichos Fisicos y Cirujanos, y a las otras personas de suso declaradas, que parezcan ante nuestros dichos Alcaldes, y Examinadores Mayores, y ante cada uno de ellos, cada y quando que fueren llamados, y emplazados por sus cartas, o por su portero, so pena de seiscientos maravedis por cada vez que cada uno fuere llamado, y fuere rebelde, y contumaz, y no pareciere ante ellos, o cualquier dellos; De la qual dicha pena, assi mismo hazemos Nuestra Merced a los dichos Alcaldes, y Examinadores Mayores, y a cada uno dellos." (7)

A este Tribunal también competía una vigilancia del ejercicio profesional, como se deduce del texto de la Ley de 1477.

"Mandamos y damos autoridad y licencia, a los dichos nuestros Alcaldes, y Examinadores Mayores, para que conozcan de los crímenes y excesos, y delitos, de los tales físicos y cirujanos, y ensalmadores y boticarios y especieros y las otras cualesquier personas que en todo o en parte usaren oficio, a estos oficios anexo y conexo, e hicieren en ellos, para que puedan hacer justicia, en personas, y bien por los tales crímenes y delitos, que en tales oficios y en cada uno de ellos cometieren"

Esta misma Ley de 1477, hace una referencia a los que practicaban la medicina supersticiosa:



" Ninguna ni alguna persona de estos nuestros reinos y señoríos no usen ensalmos, ni conjuros ni encantamientos, so pena o penas que les pusieren así corporales como pecuniarias." (§)

La Jurisdicción del Procomendato en lo civil alcanzaba cuando el litigio era entre propios profesionales sanitarios por motivo de sus oficios como se refleja en el siguiente texto:

"ordenamos que haya siempre un Procomédico y tres examinadores, que por Nos serán nombrados, los cuales todos juntos, y no uno sino otro, entiendan y conozcan, provean, y despachen todas las cosas, y pleytos y provisiones y negocios que podfan y debfan despachar los procomedicos, Alcaldes, Examinadores Mayores, conforme a las Leyes y Premáticas destes Reynos, y los procesos entre partes sustanciará el asesor, con suyo parecer, determinarán las causas: Empero si el Procomedico estuviere ausente de la Ciudad, Villa o Lugar, en que residiere la Corte, o estando presente, se hallare justamente impedido, o si alguno de los examinadores estuviere enfermo, o fuera de la Corte los presentes juntandose todos, y no de otra manera, y sin poderlo cometer a persona alguna en todo, ni en parte podrán despachar todas las dichas cosas y causas, según, y como si todos quatro se hallasen presentes, y de otra manera no se pueda despachar cosa alguna" (9)

Los Reyes Católicos disponfan que el Médico Primario

de la Camara Real o Protomédico, junto con los Alcaldes Mayores, examinaran en todo el Reino a los Físicos y Cirujanos, ensalmadores, boticarios, especieros y herbolarios, y otras personas - que en todo o en parte hacfan uso de éstos oficios, a fin de darles carta de aprobaci3n. Al mismo tiempo tenfan una misi3n inspectora sobre especieria y botica, con el objeto de destruir las falsas medicinas.

En los siguientes textos podemos confirmar la labor del Protomedicato:

"Que pone el poder, que tienen los Protomedicos, i Alcaldes Examinadores de los Médicos, i zurujanos, i otras personas en esta lei contenidas"

"1.- Mandamos que los Protomédicos, i Alcaldes examinadores Mayores, que de Nos tuvieren poder lo sean en todos nuestros Reinos, i Señorios, que agora son, i fueren de aqui adelante, para examinar los Físicos, i Zurujanos, i Ensalmadores, i Boticarios, Especieros, i Herbolarios, i otras personas, que en todo o en parte usaren de estos oficios, i en oficios a ellos i cada uno dellos anexo y connexo, ansí hombre como mugeres, de cualquier lei, estado, preeminencia, i dignidad que sean, para que si los hallaren idóneos i pertenecientes, les den cartas de exámen, i aprobaci3n, i licencia, para que usen de los dichos oficios libre i desembargadamente, sin pena ni calumnia alguna: i que los que hallaren que no son tales, para para poder usar de los dichos oficios, o de algunos

dellos, los manden i defiendan que no usen dellos"

"7.- E por quanto nos somos informados i sabemos cierto que en los tiempos passados a causa de la flaqueza de la Justicia, i ignorancia, i gobernación destas nuestros Reinos se dieron, i se han dado cartas de exámenes, Licencia, a homes "in doctos", i no suficientes para usar de los dichos officios es nuestra merced, y voluntad, conformandonos con el Derecho Común, con las Leyes de Nuestros Reinos, que examinen a todos los Físicos y Zurujanos, i Boticarios, i Especieros, aunque primeramente hayan sido examinados por otros qualesquier Alcaldes, que hayan sido de los Reynos de Gloriosa memoria, nuestros antecesores, i es nuestra merced y voluntad, que por el trabajo i afán, que en los tales exámenes, i reexaminaciones de cualquier de los Físicos i Zurujanos pusieren, ayan, i lleven de salario y de Derecho un marco de plata, o cinco doblas de oro, que valgan el dicho marco de plata, i de los Boticarios tres doblas de oro, y de los Especieros por las Licencias, que les dieren para poner tiendas, i vender especias, una dobla de oro de la vanda, salvo si los tales que reexaminaren, o examinaren, fueren Graduados en Estudio General que de los tales nuestra Merced, i voluntad es que no lleven salario alguno; pero es nuestra merced y voluntad que examinen, y reexaminen a los tales, y si no los hallaren idoneas, i pertenecientes para usar de los dichos officios, alguno delllos, que no

usen dellos, so las penas suso contenidas" (10)

Otra disposición al respecto es la siguiente:

"Que pone la orden que los barberos, i examinadores Mayores puestos por sus Altezas han de tener, para examinar los Plomotonianos"

"Mandamos que los Barberos, i Examidores Mayores de aquí adelante no consientan, ni den lugar a que ningún Barbero, ni otra persona alguna pueda poner tienda para sacar, ni sangrar ni hechar sanguijuelas ni ventosas, ni sacar dietes ni muelas, sin ser examinado primeramente por los dichos nuestros Barberos Mayores personalmente, i no el uno sin el otro estando juntos; pero que estando apartados los dichos nuestros Barberos Mayores, puedan cada uno por sí examinar, con que no lleven más de una dobla; derechos, estando apartados, de cada persona, que así examinaren, no lo torne a examinar el otro; ni lleve derechos algunos y que ninguna otra persona con su poder, ni sin él, no sea osado de examinar en cosa alguna del dicho oficio, so aquellas penas en que caen los que usan de oficio de Jurisdicción, no teniendo poder para ello, i otrosi so pena que qualquiera que usara de las cosas susodichas, o de qualquier dellas, sin ser examinado como dicho es, sea inhábil perpetuamente para usar del dicho oficio, i

más pague dos mil maravedes de pena para la nueva Camara, i mil maravedes para los dichos nuestros Barberos Mayores, i por el mismo hecho haya perdido, i pierda la tienda, que assi estuviere puesta, pero que, que qualquiera que quisiere, pueda afeitarse de nabaja o de tijera, sin ser examinado, i sin su licencia; pero mandamos que no pueda usar ni use del arte de la Flomotomia, ni sangrar, ni sacar, ni sacar diente ni muela sin ser examinado como dicho es, so la dicha pena, y ansi mismo que no puedan poner, ni pongan los dichos nuestros Barberos Mayores por ellos Alcaldes en parte alguna, ni poder por cosa de lo susodicho, salvo que ellos por sus personas, i cada uno por si, lo puedan hacer, como dicho es; i puedan pedir y demandar las cartas de exámen, que los dichos Barberos tuvieren, para los ver, i examinar con tanto que no lleven, ni puedan llevar derechos algunos por los veer, so pena que los paguen con las sitenas; i que cuando algun barbero errare en su officio, seyendo examinado, o no, puedan aver información dello, i denunciarlo a las nuestras justicias, donde lo tal acaesciere, para que los castiguen y de las dichas penas pecuniarias en que incurrieren, den a los dichos nuestros barberos Mayores la mitad; y ansi mismo mandamos que los dichos nuestros Barberos Mayores puedan llamar i emplazar dentro de las cinco leguas de nuestra Corte, i no fuera dellas, a los di-

chos Barberos, i oficiales con tanto que no lo hagan por Teniente, salvo por ellos mismos, so las penas susodichas" (II)

El ejercicio de la medicina sin la aprobación del Protomedicato, era castigado con una multa de tres mil maravedes.

Asimismo, con la Pragmática de los Reyes Católicos fechada el 10 de septiembre de 1501, se prohíbe el ejercicio de la medicina a las minorías étnicas, con el fin de apartar de esta profesión a los judíos y moriscos, haciendo de esta forma -- una imposición de limpieza de sangre como explicaremos más tarde en el capítulo correspondiente.

De esta manera el ejercicio de la Medicina en el período de los Reyes Católicos, toma características raciales y sociales, y si bien el examen a que eran sometidos los aspirantes con el fin de determinar su capacidad para el ejercicio médico, también era condicionado este ejercicio, al origen étnico del aspirante, así como su nivel sociocultural, e incluso su aspecto físico., ya que independientemente del Protomedicato, la capacitación técnica y teórica del médico, en la práctica se le exigían no sólo obligaciones académicas, sino que se le "sugerían" buena presencia y modales, incluso se llegó a sugerir que estos fueran guapos de buena estatura, limpios, olorosos y bien peinados, como ejemplo de lo que se menciona, tenemos la siguiente disposición:

"Que los que se graduen en Valladolid, Salamanca, se les lleve solo aquello que las Constituciones mandan i a los pobres no se les lleve cosa alguna,

i que no se incorporen en las universidades graduados por rescripto, i guarden las Concordias a los colegios de Salamanca"

"Mandamos al maestro, Escuela, Abad, y Rectores, Conciliarios de los Estudios, i Universidades de la Ciudad de Salamanca, i Villas de Valladolid, i de Alcalá de Henares, que no puedan llevar ni lleven, ni consientan llevar en los susodichos estudios, a los estudiantes y personas pobres necesitados por los dichos grados, que les dieren de doctores, Maestros, y Licenciados, i Bachilleres salario alguno, ni próxima, ni otra cosa alguna, ni a las otras personas que no fueren pobres, que ubieren de recibir los dichos grados, les lleven ni consientan llevar más de aquello, que las Constituciones, i Estatutos de los dichos estudios disponen, i mandan, i guarden y hagan guardar las concordias, i assientos que se les han hecho, i pasado entre los dichos Estudios, i colegios, dellos, i no vayan i ni passen, ni consientan ir, ni pasar contra ello, i no incorporen ni consientan que sean incorporados en los dichos estudios de Doctores ni Maestros, ni Licenciados, ni Bachilleres, que hayan recibido ni tomado los dichos grados contra tenor, i forma de las Bulas concedidas a las dichas -- Universidades, so pena de la Nuestra Merced, i de diez mil maravedíes para la Nuestra Cámara" (12)

Por otro lado, la práctica de la Medicina en la Es-

paña de los Reyes Católicos, no solamente era regulada por el Protomedicato, sino que a este control se unen las asociaciones de Médicos Cirujanos, y las famosas Cofradías, que representaban una franca resistencia de los pueblos no castellanos al poder central del Protomedicato de Castilla. Así Protomedicato y Cofradías tuvieron la finalidad de vigilar las prácticas hechiceriles y castigar toda idea que no estuviera acorde con lo establecido en la Santa Fe Católica.(13)

a) LA MEDICINA ESPAÑOLA EN LOS AÑOS ANTERIORES A LA CONQUISTA DE MEXICO.

La práctica de la Medicina en España en los años anteriores a la Conquista de México, se caracteriza por la penetración cultural que tuvieron de los Arabes, ya que como es sabido, lo más importante de la dominación Árabe, fué precisamente la colonización Española.

En España, los árabes formaron academias importantes como la del Califato de Oriente, en las que los Arabes hacen llegar hasta Córdoba, sede cultural de éstos en España, las ideas producidas en Damasco, Siria, Bagdad, el Cairo y Alejandría.

En el Califato de Occidente, o Califato de Córdoba se creó un taller de copiado, encuadernación e iluminación de manuscritos, llegando a poseer esta escuela o academia una biblioteca de más de trecientos mil ejemplares. En esta escuela se formaron los grandes médicos como Avenciso (1165), Averroez (1198), y Maimonides(1204).

Además del Califato de Córdoba, se crearon en diferentes puntos de la geografía española, otras escuelas, como



la de Granada, Sevilla, Málaga, Almería, Valencia, Murcia, y la más sobresaliente, Toledo.

Posteriormente al ser conquistado Toledo por la Cristiandad en los primeros años del siglo XI, surgió lo que se ha llamado el Renacimiento Intelectual de la Europa del siglo XII, en la que los estudios árabes penetran en la cultura cristiana, creándose para ello, escuelas de traductores en las que se traducen al latín libros que antes fueron traducidos del Griego y del latín al árabe.

El siglo XII es de intensa labor cultural ya que en la traducción de los libros de ciencias participaron clérigos, cristianos ilustrados y sobretodo, sabios judíos.

De esta manera, algunas ciencias, entre ellas la medicina, pasa a manos cristianas ocupando un lugar preeminente y sólido en la Historia de la Humanidad. (14)

Los Arabes con su finura intelectual y su gran erudición en matemáticas, química y el favorable ambiente en donde desarrollaron sus estudios, les permitió aportar a la medicina innumerables datos y observaciones que no existían en las obras originales. (15)

En estos siglos medievales la medicina se divide en dos corrientes bien definidas:

1.- La medicina popular, llevada a la práctica por curanderos trashumantes con tondo mágico supersticioso.

2.- Una medicina científica cultivada y conservada por clérigos y hombres cultos, pero sin trascendencia extraordinaria.

Con estos antecedentes la práctica de la medicina en la España de los Reyes Católicos, destaca por las siguientes características que según el Doctor Luis Granjel son:

- 1) La formación de los médicos y el modo como se concebía el ejercicio profesional.
- 2) Los saberes que presidían y orientaban la actuación de los médicos y curadores.
- 3) La intervención social, en lo que se refiere a su lucha por el control de las enfermedades.

Los libros que proporcionaban los conocimientos teóricos y la formación de estos médicos, procedían de las obras -- que componían la biblioteca del Monasterio de Guadalupe, (Caceres en Extremadura) entre estos libros figuran los Textos de Hipócrates, y los de Galeno, el "Liber Medicinae" de Alíi Abbas, - las obras de "Rhazés", Averroez, y Masué, el "Canon" de Avicena, el "Lilo de Medicina" de Bernardo de Gordonio, y la "Práctica - de Savonarola" Los tratados quirúrgicos de Lanfranco, Arguella-ta y Chauliac, el compendio de Ketlam y los Consilia de Montagana.

Los nombres citados resumen practicamente, la tradición Greco-arabe, tal y como esta fué conocida y asimilada por - los comentaristas judfos y cristianos. (16)

## 2.- LA MEDICINA EN ESPAÑA EN LOS TIEMPOS DE LA CONQUISTA DE MEXICO.

La labor cultural y evangelizadora de España tenía

que dar ejemplo vivo de la caridad, y una de las manifestaciones de esta obra de misericordia, consistía en ocuparse de los enfermos tratando de devolverles la salud que por desventura habían perdido. (17)

En esta práctica de la caridad intervenían judíos, y Moriscos, así como muchos nuevos conversos que ejerciendo la medicina tenían a su cargo la salud de los grandes y distinguidos Señores; lo que demuestra que en la España de los Reyes Católicos hubo un período de tolerancia y convivencia con las diferentes comunidades que formaban el pueblo Español.

A pesar de esta aparente convivencia, la medicina Española siempre se caracterizó por racista, ya que los nuevos cristianos y sobretudo los judíos conversos o practicantes siempre fueron atacados por los cristianos de la época que inspirados en las teorías de San Agustín y San Pablo, afirmaban que los judíos debían ser tolerados entre los cristianos, pero había que recordarles mediante restricciones denigrantes que su fe ya estaba muerta pensando que con esta actitud lograrían nuevos conversos. En estas circunstancias fueron muchos los judíos que prefirieron convertirse a la religión dominante, sin escapar por ello a la animadversión del clero bajo, y así los médicos de la época a pesar de su conversión y su capacidad profesional, constantemente se les molestaba y se les acusaba de matar a los que ponían en sus manos su salud señalándolos como envenenadores muy expertos.

Los judíos mostraron una gran capacidad en el campo

de la medicina, así por ejemplo Francisco López de Villalobos es la figura más representativa de la medicina en España en el tránsito del siglo XV al XVI.

Sabedores de la capacidad de los judfos en el campo de la medicina, los monarcas llevaron a éstos a sus cortes bajo la creencia de que tal aptitud para el ejercicio médico se debfa a una cierta predisposición racial.

Esta preferencia de los monarcas por emplear médicos judfos tuvo su fin cuando en 1487, el hijo de los Reyes Católicos, Don Juan, murió a causa de una enfermedad que le fué atendida por el médico judfo RIBAS ALTAS y cuya muerte le fué atribuida como consecuencia de su impericia y maldad, condenando a éste médico a morir en la hoguera. Este hecho fué considerado plenamente cuando en 1492 los Reyes Católicos dieron la orden de expulsión de las minorfas étnicas; orden que llevó al exilio a un gran número de médicos, lo que ocasionó serios problemas sanitarios en algunas ciudades.

Posteriormente en la Pragmática de los Reyes Católicos fechada en 10 de septiembre de 1501, se prohíbe el ejercicio profesional de las minorfas étnicas, con el fin de apartar de esta práctica a los judfos, haciendo para ello una imposición de limpieza de sangre, en las que se incluye a los reconciliados a los hijos y nietos de quemados y a los reconciliados por el delito de herjfa.

De esta manera ya no es sólo el Protomedicato quien controlará el ejercicio de la profesión médica, sino además se le unen las cofradfas que con fines religiosos, exigen a los --

aspirantes al ejercicio médico, los documentos de aprobación conferidos por el tribunal del protomedicato junto con los certificados de limpieza de sangre con lo que se pretendía evitar que ejerciesen la medicina los nuevos cristianos.

Y en tanto en la Península el ejercicio médico tenía una arraigada tradición, al efectuarse el descubrimiento de América e iniciarse la colonización los Reyes Católicos empezaron a preocuparse por una política sanitaria que se llevara a cabo en los territorios descubiertos. Este interés tiene como antecedente las instrucciones que la Reina Isabel la Católica en diciembre de 1502, en ausencia de su esposo, dirigió a Don Nicolás de Ovando encargándole a éste la protección de los indios y de su libertad. "No sujetos a servidumbre haced que sean bien tratados y no cometais ni deis lugar que personas les hagan daño ni otro desaguisado alguno, no pena de mi Merced y de diez mil maravedíes"

Refiriéndose a la salud:

"Los hospitales que se encarguen de curar y acoger a los pobres así cristianos como indios, se señale alguna tierra en que se pongan heredades para que aquellos se puedan sustentar. Los hospitales deberán emplazarse a la vera de las iglesias, salvo los destinados a las enfermedades pestilentes, que se establecerán en lugares levantados para que ningún viento dañoso, pasando por los hospitales vaya a herir a las nacientes poblaciones" (18)

Surgen así las primeras Ordenanzas para la Nueva España en las que se obligaría a las autoridades y al Clero a fundar hospitales.

a) LAS COFRADIAS.

Cuando los Reyes Católicos subieron al trono, había en España una gran cantidad de musulmanes y judíos que si bien eran tolerados constantemente se les hacía víctimas de restricciones denigrantes para el ejercicio profesional, ya que los -- conceptos religiosos dominantes de aquél tiempo hacía suponer -- que no era posible confiar en los nuevos conversos, debido a -- que en un tiempo de su vida habían profesado una fe contraria -- a la cristiana. Por otra parte a pesar de las conversiones -- forzadas, no se había logrado que las minorías étnicas dejaran de influir en las cuestiones políticas de España, por ésta razón los monarcas católicos, Isabel y Fernando, pidieron al Papa Sixto IV que estableciera un tribunal del Santo Oficio en España cuya función principal sería buscar a los enemigos de la fe o de Jesús basados en las palabras del evangelio, "el que no está conmigo está contra mí"

Surge así la Inquisición Española, originada en el Concilio de Verona de 1184 y cuya creación en España fué el resultado de tres factores:

- 1) La determinación de lograr la uniformidad religiosa de España.
- 2) El miedo de una contaminación de la cristiandad, de que los falsos cristianos contaminaran a los verdaderos.

### 3) El fracaso de la política de las conversiones forzadas.

Había que combatir a los enemigos de Jesús a fondo y por lo que el mismo Concilio de Verona de 1184, dicta una reglamentación especial en la que se ordena a los obispos que en su carácter de inquisidores ordinarios visiten dos veces por año las parroquias tildadas de herejía. En estas visitas los obispos eran ayudados por defensores de la fe, que prestando juramento ante el obispo se organizaron en una hermandad o congregación llamada COFRADIA.

La COFRADIA según el diccionario Canónico, "es la Congregación o Hermandad que forman algunas personas con autoridad para ejercitarse en las obras de piedad. El establecimiento de las Cofradías es un acto de Jurisdicción Episcopal enteramente reservado al obispo. Los oficiales de las Cofradías deben estar aprobados por el obispo y ante él prestar juramento" (19)

Las Cofradías encaminadas al ejercicio de la piedad se convierten con el tiempo en otro obstáculo por el cual el aspirante al ejercicio médico tenía que pasar. Cofradías y Protomedicato se unen, la primera para no permitir el ejercicio médico a los enemigos de la fe, la segunda, para impedir que los no aptos practicaran la medicina.

Ya no era suficiente que el aspirante al ejercicio médico demostrara su capacidad y conocimientos, sino además sus convicciones religiosas. Se le exigía que fuese practicante -

Fiel del culto católico y aún más que ninguno de su familia hasta la tercera generación hubiese sido condenado por el delito de herejía.

Fueron las cofradías las que se encargaron de exigir los certificados de pureza de sangre, a los que pretendían ejercer la medicina. Con esta actitud trataron de evitar que la medicina fuera ejercida por los nuevos cristianos de origen judío o morisco, y también quienes hubiesen sido penitenciados por la Inquisición.

Cumplidos los requisitos el aspirante aún debía revalidar su suficiencia profesional ante un Tribunal integrado por los miembros de la propia cofradía. Un ejemplo lo tenemos con la Cofradía de Zaragoza en la que el exámen se realizaba sobre el Texto Hipocrático de los Aforismos y en el que el candidato probase documentalmente haber practicado dos años como médico aprobado por el Protomedicato del reino.

Las cofradías tenían además un poder real que les permitía imponer nuevas pruebas de suficiencia tras las exigidas por el Protomedicato, significando esto una franca resistencia que las cofradías tenían para los pueblos no Castellanos, al poder central del Protomedicato de Castilla.

El aspecto más importante de las cofradías es su intervención por mucho tiempo decisiva, en el regimiento del ejercicio profesional.

Entre los estatutos de las cofradías estaba la obligación de pertenecer a la misma de los médicos y cirujanos y boticarios que desearan practicar en la ciudad donde la cofradía tenía su jurisdicción.



Las mismas cofradías señalaban el modo como los profesionales podían incorporarse a ella, exigiendo a los médicos y cirujanos que a la hora de su ingreso demostrasen haber cursado la Cátedra de ARTES Y MEDICINA en universidad reconocida, así como también exhibir la aprobación conferida por el Tribunal del Protomedicato.

Las Ordenanzas y Pragmáticas regulando esta situación tienen como fondo las disposiciones que en tiempos atrás ordenara el Rey Don Alfonso X el Sabio, un ejemplo claro de esta disposición es la Ley IV de las Partidas que a -- continuación se transcribe.

" Otrosi mandamos que después que algunos judfos se tornen cristianos, que todos los de nuestros Señorios los honren e ningún sea osado de retraer a ellos nin a su linage de como fueron judfos en manera denuesto, é que hayan sus bienes a todas sus cosas partieren con sus hermanos, heredando de sus padres e de sus madres é de los otros sus parientes bien así fuesen judfíos, que haber todos los oficios e honrados que han todos los cristianos"

Como se ve en esta disposición antes de los estatutos de limpieza de sangre, los judfos eran tratados con rigor y los conversos favorecidos, y no fue sino hasta mediados del siglo XV cuando se empezaron a introducir las leyes raciales en España.

La actitud de los gobernantes católicos hace suponer que si bien su preocupación era proteger la vida de sus súbditos exigiendo que la salud de éstos estuviera en manos de gente capacitada, lo que más les llevó a reglamentar el ejercicio médico, fueron en realidad motivaciones de carácter político y no tanto religiosas y profesionales, sino que la opresión religiosa y profesional fueron sólo un medio para lograr el fin político deseado; excluir toda posibilidad de desestabilización política, ya que como es bien sabido, los judíos no sólo mostraron su gran capacidad en el campo de la medicina, sino que su preparación y posición económica les permitía influir en todos los ámbitos de la sociedad española de aquél tiempo.

En general, las cofradías lograron un control sobre los profesionales especialmente en el campo de la medicina.

Los santos varones o Patronos de las cofradías eran San Lucas y los Santos Cosme y Damián. (20)

Entre las cofradías más famosas y antiguas se encuentran la llamada MILICIA DE JESUCRISTO, fundada en 1219 por Santo Domingo de Guzmán, sus miembros no hacían vida claustral y hacían voto de tomar las armas siempre que fuese necesario y cuando fuesen llamados por el prelado superior de la milicia.(21)

En la época que tratamos se crearon la de Huesca y Calatayud.

b) LA PUREZA DE SANGRE COMO REQUISITO PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL.

La pureza de sangre como requisito para el ejercicio profesional tuvo lugar en Toledo cuando en el año 1449 se dió la eclosión racista que originó que los primeros estatutos de pureza de sangre fueran aplicados.

No es infundada la opinión de Don Hernando del Pulgar y Fray Luis de León al afirmar que la inquisición tenía un carácter racista, sobretodo con lo que concierne a los judíos conversos, a los cuales no obstante las restricciones que por años habían sufrido, se sumó otra más: La Pureza de Sangre como requisito para el ejercicio profesional.

Fueron los Reyes Católicos los que se reservaron el derecho de declarar cuales eran los oficios en los que la información de pureza de sangre era un requisito indispensable para poderlos ejercer.

La división entre cristianos nuevos y viejos fué -- reconocida oficialmente por el Papa Sixto IX cuando en 1483, excluyó a los prelates de origen judío de todo cargo vinculado con la Inquisición.

Posteriormente en 1547, otra vez en Toledo, el prelado Juan Martínez de Lillo apoyado por la mayoría de Canónigos del lugar, optó por un estatuto de limpieza de sangre, según el cual ningún sacerdote de origen moro o judío debía ser admitido en el ministerio sacerdotal, porque según éste arzobispo, "no se podía presumir que eran fieles a Dios aquellos que han sido judíos o sus padres o descendientes de ellos, porque el Derecho -

supone que los hijos han de imitar a sus padres y por tanto las santas y justas leyes inhabilitan a los tales y a los descendientes de ellos para tener oficios públicos en la República Cristiana de Dios" (23)

Como es de suponer esta imposición provocó una fuerte oposición por parte de algunos miembros de la Dioscésis.

Fué el Pontífice Paulo III quién aprobó estos estatutos y en 1568, Felipe II les dió la sanción legal.

Los estatutos de Pureza de sangre fueron introducidos primeramente por las ordenes militares de Santiago y Calatrava, - siguiendole la de Alcántara. Siguieron el ejemplo el gremio, ordenes religiosas, Institutos de enseñanza superior y las Cofradías.

Llegados los Estatutos a los Institutos de Enseñanza Superior, los profesionales de la medicina que de ahí salían eran obligados a prestar juramento en el momento de ser aprobados como médicos, este juramento consistía en defender en público y en secreto el misterio de la Purísima Concepción de María Santísima.

De esta manera la pureza de sangre se convirtió en un requisito que se exigía a todo aspirante de la profesión sanitaria. Por esta razón los médicos y boticarios que deseaban ejercer en los pueblos debían antes mostrar que poseían certificados de pureza de sangre. Como ejemplo de lo expuesto tenemos el Hospital de Nuestra Señora de Guadalupe que en aquél entonces aplicó con más rigor estos estatutos de limpieza de sangre para el ejercicio de la medicina en esta dependencia.

Todas estas disposiciones tenían como propósito excluir a los médicos judíos del ejercicio de esta ciencia.

Para entender esta situación es necesario aclarar que la herejía era considerada como un delito, y por esas fechas se manejaba el concepto legal de hereje, tal como queda demostrado en la Nueva Recopilación que a la letra dice:

" Que el cristiano que no creyere alguno de los artículos de la Fe, sea herege i que sus bienes sean para la Cámara" (24)

La limpieza de sangre incluía también a los reconciliados y a los hijos de quemados por el delito de herejía., tal como se demuestra en el siguiente texto:

" Que ningún reconciliado, ni hijo ni nieto de condenado por la santa Inquisición, pueda usar de oficios públicos ni tenerlos." (25)

Otra disposición al respecto:

" Mandamos que los reconciliados por el delito de herejía y apostasia, ni los hijos, ni los nietos de quemados, y condenados por el dicho delito, hasta la segunda generación por línea masculina y hasta la primera por línea femenina no puedan ser ni sean de Nuestro Consejo de Oidores, de las nuestras audiencias y Chancillerías ni de ninguna dellas, ni secretarios, ni alcaldes, ni alguaciles, ni Mayordomos, ni contadores mayores, ni menores, ni tesoreros, ni pagadores ni contadores de cuentas, ni escribanos de Cámara, ni Rentas ni Chancillerías, ni Registradores, ni tener otro oficio público, ni feal en Nuestra Casa, y Corte y Chancillerías, y asimismo que no puedan ser ni sean,

Corregidor ni Juez, ni Alcaldes, ni Alcayde, ni Alguacil, ni morino, ni preboste, ni veinticuatro ni Regidor, ni Jurado, ni fiel, ni executor, ni escribano, ni escrivano público, ni del consejo ni Mayordomo, ni NOTARIO PÚBLICO, ni físico, ni cirujano ni boticario, ni tenedor de otro oficio público, ni Real en alguna de las ciudades, villas, y lugares de los Nuestros Reynos y Señorfos, so las penas en las que caen e incurren las personas privadas de que usen oficios para los que no tienen habilidad, ni capacidad, y so pena de confiscación de atodos sus bienes, para la Nuestra Cámara, y fisco, en las quales penas incurran por el mismo hecho, sin otro pro세스o, ni sentencia, ni declaración y las personas quedan a nuestra merced? (26)

NOTAS AL CAPITULO II

- 1.- Eugenio Muñoz, Miguel, Recopilación de las Leyes, Decretos, Pragmáticas Reales, y Acuerdos del Real Protomedicato, Capítulo II, Imprenta de la Viuda de Antonio Bordazar, Valencia, España, 1851, pág. 32.
- 2.- Eugenio Muñoz, Miguel, Ob. Cit. pág. 32.
- 3.- Eugenio Muñoz, Miguel, Ob. Cit. pág. 32,33.
- 4.- Rufz Moreno, Anibal, La medicina en la Legislación Medieaval Española, Editorial El Ateneo, Buenos Aires 1946, pág. 24.
- 5.- Rufz Moreno, Anibal, Ob. Cit. Pág. 24.
- 6.- Muñoz Garrido, Rafael, El Ejercicio Legal de la Medicina en España, siglos XV al XVIII, Ediciones del Seminario de Historia de la Medicina, Española, Salamanca, 1907, pág. 20.
- 7.- Nueva Recopilación, Libro 3, Título 16, Capítulo III. Novísima Recopilación, Libro 8, Título 10, Ley 1. Reyes Católicos, 30 de marzo de 1477, Real de la Vega, 1491. Alcalá 1498, Pragmática.
- 8.- Nueva Recopilación, Libro 3, Título 16, Ley 1, Cap.V. Novísima Recopilación, Libro 8, título 10, ley 1. Reyes Católicos, 30 de Marzo de 1477. Real de la Vega 1491, Alcalá 1498.
- 9.- N.R. Título 16, Libro 3, Ley 7, Capítulo 1.
- 10.- N.R. Libro 3, Título 16, Ley 1. Reyes Católicos, Madrid, 30 de marzo de 1477. Real de la Vega, 1491, Alcalá, 1498, Pragmática.
- 11.- N.R. L.3, Título 18, Ley 1. Reyes Católicos, en Segovia, 9 de abril de 1500, Pragmática.

- 12.- N. R. Libro I, Título 7, Ley 6.  
Reyes Católicos en Burgos, 28 de octubre de 1491, Premática.
- 13.- Granjel, Luis S., La Medicina Española en la Epoca de los Reyes Católicos, Lección Inaugural del Curso Académico 1978-1979, Colegio Universitario de Avila, 1978.
- 14.- Somolinos D'Ardois, Germán, Historia de la Medicina, Editorial Pormeca, S.A. de C. V., México, D. F. 1964, págs. 45, 46, 47.
- 15.- Somolinos D' Ardois, Germán, Ob. Cit. Pág. 45,46, 47.
- 16.- Granjel, Luis S., Ob. Cit. Pág. 16.
- 17.- Sánchez de la Cuesta y Gutiérrez, Gabriel, Presencia de España en el Desarrollo de la Medicina Americana, Sevilla, 1967, Conferencia Inaugural del curso I, de Medicina tropical.
- 18.- Sánchez de la Cuesta y Gutiérrez, Gabriel, Ob. Cit. Pág. 21, Universidad Hispalense, Sevilla, 1967.
- 19.- Diccionario de Derecho Canónico, Arreglado a la Jurisprudencia Eclesiástica Española Antigua y Moderna, Librería de la Rosa y Bouret, París, 1854.
- 20.- Granjel Luis, S. Ob. cit. págs. 20.
- 21.- De Castillo, Bernardo, Fr., Historia General de Santo Domingo y su Orden de Predicadores, primera parte, Valencia, 1587.
- 22.- Lawn, Boleslao, La Inquisición en Hispanoamérica, Editorial Paidós, Buenos Aires, 1967, págs. 38.
- 23.- De Rios, Amador, Historia Social Política y Religiosa de los Judfos de España y Portugal, Madrid, 1876, Tomo II págs. 153.
- 24.- N. R. L. S T. 3 Ley 1.  
N. R. L. 12, 1. 3, Ley II.  
N. R. Enrique III, Título 3, Ley I.
- 25.- N. R. Reyes Católicos, L. S Título 3, Ley III, Granada 10 de Septiembre de 1501, Premática.



- 20.- Parecidas, VII, Título 24, Ley 3.  
Ordenes Reales, Libro 8, título 4, Ley 2 y 3.  
R. R. Libro 12, Título 3, Ley 3.

## CAPITULO III

### LA PRACTICA DE LA MEDICINA EN LOS AÑOS POSTERIORES A LA CONQUISTA.

SUMARIO: 1.- Las primeras enfermedades desconocidas para los indígenas y españoles como consecuencia del contacto entre - las dos culturas. 2.- Hernán Cortés y los primeros hospitales de la Nueva España, sostenimiento y gobierno de los mismos. 3.- Epidemias ulteriores. 4.- Instituciones eclesiásticas y - civiles relacionadas con nuestro tomo. 5.- La Cátedra Prima de Medicina en la Universidad. 6.- La Expedición de Balmís.

#### 1.- LAS PRIMERAS ENFERMEDADES DESCONOCIDAS PARA LOS INDIGENAS Y ESPAÑOLES COMO CONSECUENCIA DEL CONTACTO ENTRE LAS DOS CULTURAS.

En el año 1492 Cristóbal Colón descubrió tierras de América siendo la Isla de Cuba la que primeramente pisaron los españoles y a la que le dieron el nombre de Juanina en honor del Infante Don Juan hijo de los Reyes Católicos, misma - que más tarde llamaron Fernandina. Posteriormente en 1493 -- descubrió Puerto Rico, Jamaica y las Antillas. En 1498 Tri-- nidad y Tierra Firme, en 1502 lo que hoy es Honduras y Panamá.<sup>(1)</sup>

Estos descubrimientos ocasionaron serias disputas entre España y Portugal ya que antes que Cristóbal Colón los - Portugueses con aprobación del Vaticano habían realizado algunas exploraciones por el Atlántico, de manera que la posesión de los territorios descubiertos llegó a representar un grave - peligro de guerra para ambas naciones por lo que la Santa Sede tuvo que intervenir, siendo el Papa Alejandro VI el que median te su famosa BULA INTER CAETERA firmada el 4 de mayo de 1493, - trazó la famosa línea de demarcación en la que especificaba -- cuáles serían las regiones de influencia Portuguesa y Española.

Esta línea pasaría de Polo a Polo y de norte a sur, otorgando a Portugal todas las posesiones que se encontraran hacia el oriente y a España las que cayesen hacia occidente.(2)

A partir de entonces España y Portugal se dieron a la intensa labor de colonizar territorios descubiertos continuando con sus expediciones con el propósito de adjudicarse nuevas tierras. Así en la Isla de Cuba el español Diego Velázquez, que en 1500 empezó a fungir como gobernador, animado por el gran deseo de nuevas conquistas y descubrimientos organizó varias expediciones en dirección a occidente ya que se rumoreaban aquél entonces que en tal dirección había más islas, por lo que en 1517, envió una expedición al mando de Francisco Hernández de Córdoba, a quién además le confió la tarea de capturar indios y rescatar oro.(3)

Esta expedición desembarcó en Cabo Catoque el primero de marzo de 1517, siendo recibidos por los indígenas con gran hostilidad por lo que Hernández de Córdoba tuvo que regresar a la isla.

Diego Velázquez se apresuró a organizar otra expedición en esta ocasión encargando el mando a Don Juan de Grijalva con el propósito de explorar la supuesta isla y negociar con los indígenas. Grijalva regresó a la isla con la noticia de que en aquellas tierras había oro y además un Emperador. Noticias que causó curiosidad en los habitantes de la Fernandina, y más aún a Velázquez, por lo que nuevamente envió otra expedición, esta vez al mando de Hernán Cortés el cual se hizo a la mar el 10 de febrero de 1519.

Al igual que las expediciones anteriores Cortés siguió en dirección a Cozumel en donde fué recibido con agrado -- por los naturales los cuales le presentaron a Don Jerónimo de Aguilar, a quién habfan capturado desde 1511 cuando la expedición en la que se integraba fracasó.

Este encuentro facilitó las aspiraciones de conquista de Hernán Cortés, ya que a partir de ese momento Jerónimo de Aguilar se convirtió en su intérprete y Cortés se dió a la conquista de México, olvidándose de sus compromisos con el gobernador de Cuba llegó a la Gran Tenochtitlán el día 8 de noviembre de 1519. (4)

Disgustado Velázquez por la conducta de Cortés, en 1521, envió una expedición a cargo de Pánfilo de Narváez con -- instrucciones de aprehender a Cortés y devolverlo a Cuba. Esta expedición trafa entre sus tripulantes a un negro enfermo de viruelas, el cual pasando por los pueblos mexicanos fué contagiando a sus habitantes quienes carentes de inmunidad ante tan -- desconocido mal, trataron de remediarlo conforme a sus costumbres propiciando más aún el contagio, ya que por la costumbre -- que tenían de bañarse diario, empezaron hacerlo pero enfermos y sanos juntos creyendo que de esta forma sanarían. Esta práctica aumentó el número de contagios de tal manera que murieron -- cientos de indígenas y españoles. (5)

Esta enfermedad fué llamada por los naturales con -- el nombre de HUEY-ZAHUALL, que significa gran lepra.

Fray Bernardino de Sahagún refiere que esta enfermedad tuvo una duración de sesenta días y que se propagó a Chalco y muchos otros lugares. (6)

Añade este autor, que "eran tantos los muertos que no pudiendo enterrar a todos optaron por hecharles sus casas - dándoselas por sepultura".(7)

Los que padecían la enfermedad "no podían bullir - ni menear de un lugar sin volverse de un lado a otro y si algu no los meneaba daban voces"(8)

Los pocos que sobrevivieron a la enfermedad quedaron cacarizos y algunos perdieron la vista.

Si bien esta peste cobró cientos de víctimas entre las que sobresalió la muerte del Rey Cuitlahuatzin a los treinta y cuatro meses de su reinado; no todos murieron a consecuencia de ésta, ya que fueron muchos los que murieron no por contagio sino de hambre porque debido a la enfermedad no lograron asistirse unos a otros de manera que no había quienes se ocuparan de procurarles alimentos y atención.

La impresión del COCOLIZTLI,<sup>(9)</sup> la hace Motolinia en sus Memoriales cuando afirma que en el año 1521 hubo tres pestes o plagas en la Gran Tenochtitlán: La primera, según éste - autor fué la Conquista de México; la segunda, la viruela o WHIEY ZAHUATL que significa Gran Lepra, y la tercera... el hombre.<sup>(10)</sup>

En 1531, se presentó la segunda epidemia, se trataba del TEPITON-ZAHUATL, o pequeña lepra. Esta enfermedad -- consistió en brotes de sarampión que si bien causó menos estragos que la primera fué porque las medidas que se tomaron comprendían el secuestro, o aislamiento de los afectados.

La tercera epidemia se presentó en el año 1545, la enfermedad se manifestó como pujamiento y calenturas, los pu--

jamientos de sangre consistían en abundantes epistaxis, y fué tan maligna esta enfermedad que los que la contraían caían -- muertos por las calles y plazas. Tuvo una duración aproximada de tres años y se calcula que el número de víctimas fué de ochenta mil personas. Fueron tantas las pérdidas humanas como materiales que el Rey Carlos V, conmovido por las noticias de esta tragedia, ordenó que se relevara a los naturales de sus tributos, por lo que expidió una Real Cédula fechada el 10 de marzo de 1546 que al texto dice:

"Si los indios padecieren contagio de peste y mortandad, es Nuestra Voluntad que sean relevados. Y mandamos que se reconozcan las tazaciones hechas de lo que deben tributar, así los que estuvieren en nuestra Real Corona, como los demás encomendados a particulares, y con atención al daño que hubieren recibido, se informen los visitadores y comisarios de lo que buenamente pueden pagar de tributo, y servicios sin gravamen, y lo tazen y moderen de forma que reconozcan que en tan precisa y común necesidad, son favorecidos y aliviados, y de lo que se hiciere se nos dé aviso"(11)

Independientemente de las tres epidemias existe -- una creencia generalizada de que a cambio de estas epidemias -- los españoles fueron contagiados por los indios por el Mal Sáfico, sífilis o enfermedad de Bubas también llamada mal napolitano, o Escabia Española, Sarampión de Indias y aún mal marrón--

nico o de los judíos.

Esta afirmación es imprecisa, porque aunque hoy quienes afirman que fueron los indígenas los portadores de tal mal, - no existen pruebas que lo confirmen. Por otro lado autores como el Doctor Ignacio Chavez, afirma que la enfermedad de Bubas ya -- era conocida por los españoles desde antes de la conquista. (12)

## 2.- HERNAN CORTES Y LOS PRIMEROS HOSPITALES DE LA NUEVA ESPAÑA, SOSTENIMIENTO Y GOBIERNO DE LOS MISMOS.

La palabra hospital, deriva del latín "hospedes" que tiene la misma raíz que hotel. Los hospitales de occidente durante los siglos IV al XII fueron hoteles gratuitos en los que - indiferentemente se acogía a los pobres y enfermos, quedando la administración de éstos a cargo de los eclesiásticos quienes los atendían como medio para poner en práctica la caridad. Sin embargo, las fundaciones hospitalarias no sólo fueron promovidas - por los obispos o cabildos de las ciudades, sino que también los señores feudales, los conradas y particulares promovieron este tipo de establecimientos confiando la administración de los hospitales a las autoridades eclesiásticas, razón por la que los canonistas del siglo XIII los denominaron HOSPITALIA PUBLICA. (13)

La iglesia, consideró como un deber el cuidado de - los enfermos construyendo para este fin hospitales. Fue de esta manera como empezaron a surgir disposiciones y reglamentos destinados no sólo a señalar cuando y dónde debían construirse los -- hospitales, sino además, cómo funcionarían, la forma de hacerse de fondos, etc., todo con el propósito de crear un marco legal - en su entorno.

En México al llevarse a cabo la Conquista, (entre septiembre de 1520 al 13 de agosto de 1521) e iniciar la colonización de la Nueva España, los monarcas Católicos, conscientes de una prioritaria necesidad de establecer una política sanitaria en sus nuevos territorios, e interesados por el buen trato a los indios, crearon disposiciones para que las normas sanitarias establecidas dentro de la Península se extendiesen a los Nuevos Reinos de las Indias.

La inquietud de los monarcas encontró eco en el conquistador Don Hernán Cortés, quién en 1521 fundó el primer hospital del Continente Americano, establecimiento que destinó para la atención de los enfermos leprosos.

Posteriormente en 1524, fundó el Hospital que denominó de la "Limpia Concepción o de Nuestra Señora" hoy conocido con el nombre de Hospital de Jesús. En éste hospital eran atendidos todos los enfermos, tanto indígenas como españoles pobres. Todas las enfermedades eran tratadas a excepción de la enfermedad de bubas.

Estos hospitales fueron sostenidos por los diezmos y con el propio peculio del conquistador, y la administración era llevada por las autoridades eclesiásticas.

Fué constante la creación de hospitales en la Nueva España, ya que durante los tres siglos de colonización española, se sucedieron constantes ordenanzas en las cuales exhortaban a las autoridades a la erección de éstos así como a que se tuviera cuidado de los que los administraban y de los médicos que los atendían a fin de evitar que personal no capacitado ejerciera en arte de curar.



Entre las Reales Cédulas ordenando la creación de hospitales tenemos entre las más antiguas la de 1534, dirigida a Fray Juan de Zumárraga para que otorgara todas las facilidades a Fray Juan de Paredes con el objeto de que éste pudiera - construir un hospital en Veracruz.

Otra ordenanza es la dictada el 7 de octubre del año 1541 firmada por el soberano Carlos V cuyo texto es el siguiente:

"El Emperador Don Carlos y el Cardenal Gobernador de Fuensalida el 7 de octubre de 1541"

-Que se funden hospitales en todos los pueblos de españoles e indios-

"Encargamos y mandamos a nuestros Virreyes, audiencia y gobernadores, que con especial cuidado provean que en todos los pueblos de españoles e indios de sus provincias y jurisdicciones, se funden hospitales donde sean curados los pobres y enfermos y se ejercite la caridad cristiana" (14)

La Real Cédula fechada el 13 de julio de 1573 dada por Felipe II contiene el siguiente texto:

"Don Felipe II en la ordenanza 122 de poblaciones en el Bosque de Segovia el 13 de julio de 1573".

"Cuando se fundare o poblare alguna ciudad villa - o lugar, se ponga a los hospitales para pobres y - enfermos de enfermedades que no sean contagiosas, junto a las iglesias y por claustros de ellos, y - para los enfermos de enfermedades contagiosas en -

lugares levantados y partes que ningún viento dañoso, pasando por los hospitales vaya a herir en las poblaciones" (15)

Las Reales Cédulas mencionadas si bien nos dan una idea de las disposiciones que los soberanos dictaban para que en los hospitales se ejercitara la caridad cristiana, éstas no especifican el sostenimiento y gobierno de estos planteles de beneficencia, ya que la práctica de la caridad, las ordenanzas y reglamentos indicaban la forma de gobernar los hospitales, - según el origen de su creación por lo que brevemente detallaré éste origen:

Se distinguían tres clases de hospitales:

- 1.- Los que pertenecían al Real Patronato, es decir los fundados por una dotación de la Real Hacienda. (16)
- 2.- Los fundados por personas particulares y que posteriormente solicitaban la ayuda de la Real Hacienda, Repartimiento o Encomienda. (17)
- 3.- Los fundados por personas o ciudades que nunca pidieron ayuda a la Real Hacienda.

En los Hospitales Reales las disposiciones eran dictadas por el Consejo de Indias, y se acudía antes al Rey para que las autorizara y de esta forma se estableciera el reglamento respectivo. En éstos hospitales los monarcas se obligaban a sostenerlos para lo cual destinaban una parte de las cajas Reales y la otra era proporcionada por los diezmos.

Es importante mencionar que en éste tipo de fundaciones independientemente del Consejo de Indias, todas las disposiciones aún las que el Rey dictaba tenían que ser aprobadas por la Iglesia, de tal manera que si las ordenanzas no acataban las disposiciones eclesiásticas, los Obispos no podían autorizar el funcionamiento de los hospitales.

Por cuanto se refiere al hospital Real, tenemos esta ordenanzas:

-El Emperador Don Carlos y el Cardenal Gobernador a 29 de noviembre de 1540. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.-

"Que cuanto Don Fray Juan de Zumárraga obispo que fué de la Santa Iglesia de México, vista la extrema necesidad que entonces había en la dicha ciudad de un hospital donde se acogiesen los pobres enfermos y llagados del mal de las bubas, le hizo a su costa y nos suplicó que admitiésemos el título de Patrón del Hospital, y proveyésemos que se llamase e intitulase el Hospital Real, y se mandó así, y aceptado el Patronazgo de él para que Nos y los Reyes que sucedieren en nuestra Corona Real fuésemos Patronos, y como tales proveyésemos lo -- conveniente al bien del hospital y su pobres, se mandaron poner en él nuestras armas reales, y que los obispos que adelante fuesen de aquella santa Iglesia, tuviesen la administración de dicho hospital, y que las constituciones que para él se hubiesen de hacer, las hiciese el dicho obispo y nuestro virrey, que entonces era de la Nueva España y

se mandó que los obispos que adelante sucediesen, diesen cuenta de la administración y rentas de él sin que por ello hubiesen ni llevasen interés alguno. Es Nuestra Voluntad, que todo lo susodicho se guarde y cumpla con el arzobispo que es o fuere de la dicha iglesia y con el hospital como hasta ahora se hubiere guardado y cumplido" (19)

Los hospitales que constituyen el segundo grupo, o sea los fundados por particulares o ciudades que con posterioridad solicitaban la ayuda del Real Ingreso, el control era ejercitado por el obispo y un oficial de la Real Hacienda.

Los del tercer grupo, esto es, los fundados por particulares o ciudades pero que nunca solicitaban la ayuda de la Real Hacienda, eran controlados por los obispos, y la rendición de cuentas era en presencia de las autoridades civiles -- sin que por ello éstas últimas tuviesen que intervenir.

La intervención de alguna forma de las autoridades civiles y religiosas en el control hospitalario, trajo consigo serias fricciones entre ambos bandos, por lo que se ordenó entonces a los Virreyes que dejasen a los obispos la libre elección de los Mayordomos de los hospitales, sin que por ello dejasen de tener intervención en los mismos. Así tenemos la siguiente disposición:

"Ley III Don Felipe II en Madrid a 19 de enero de 1557. Y en la Instrucción de 1590 cap. Ia. Don Felipe II en San Lorenzo en 11 de junio de 1612. cap. 15 de instrucción de Virreyes. Don Felipe IV en Madrid a 18 de junio de 1624. cap. 16.

"QUE LOS VIREYES Y AUDIENCIAS Y GOBERNADORES PONGAN CUIDADO EN LOS HOSPITALES"

"Mandamos a los Vireyes de Perú y Nueva España que cuiden de visitar algunas veces los hospitales de Lima y México y procuren que los oidores por sus personas por su turno hagan lo mismo, cuando ellos no pudiesen por sus personas, y vean la cura, servicio y hospitalidad que se hace a los enfermos estado del edificio, y dotación, limosna y forma de su distribución, y por que mano se hace, con que animarán a los que administran a que con ejemplo de los Vireyes y Ministros sean de mayor consuelo y alivio a los enfermos, y a los que mejor asistieren a su servicio favorezcan para que les sea parte de permiso. Y así mismo mandamos a los presidentes y gobernadores, que en las ciudades donde residieren tengan esta orden y cuidado!" (20)

Por cuanto respecta a la reglamentación de la asistencia médica en éstos hospitales, no fué sino hasta el año de 1525, cuando el Ayuntamiento de la Nueva España trató de vigilar no sólo el buen funcionamiento de los hospitales, sino la práctica de la medicina, señalando al doctor Francisco de Soto como el primer protomédico con el fin de que la práctica de ésta fuese adecuada.

3.- EPIDEMIAS ULTERIORES.

"Péquese mi lengua a la -

garganta y mis fauces si no os bendijiese,  
Librad a los que esperan en Vos,  
en vos confío, libradme !Oh Dios;  
de esta peste, a mi y este lugar  
en el cual se invoca Vuestro Santo nombre" (21)

La administración de Don Martín Enriquez de Almanza Virrey de la Nueva España (1571-1589) fué memorable por las terribles calamidades públicas que ocurrieron y que después de la epidemia no especificada de 1564, sobrevino en la primavera del año 1570 la terrible peste conocida como MATLALZAHUATL, o labag dillo cuyos síntomas eran: dolor de cabeza, altas temperaturas, hemorragias nasales, y vómitos. Era tan fatal, que los afectados entre el séptimo y noveno día después de haber contraído la enfermedad morían.

La terapéutica empleada consistía entre otras cosas en causar sangrias profundas y reiteradas, la aplicación de ventosas, la ingestión de jarabes, así como baños de pies después de rasparse las plantas de éstos y cortarse las uñas. Lavarse la cabeza con leche, o colocarse perritos recién nacidos en la cabeza, eran muchas de las formas que usaban para remediar tan terrible mal.

Esta epidemia tuvo como característica que sólo --- afectó a los indígenas, lo que creó una desconfianza enorme. Resentidos los naturales creyendo que los españoles eran quienes los estaban envenenando, procuraron entonces contagiar a -- los españoles y sus hijos, por lo que era frecuente que el pan que éstos elaboraban para los españoles, lo amasasen con algu-

nas secreciones o deshechos inorgánicos de los que habfan muerto víctimas de la peste. (22)

Esta epidemia ha sido considerada como la más terrible ocurrida en la Nueva España, se calcula que el número de víctimas llegó a dos millones de indígenas.

El Doctor Juan de la Fuente tratando de descubrir las causas de dicho mal, realizó algunas autopsias en cadáveres afectados sin lograr éxito.

A consecuencia de la peste, el pueblo volvió a padecer hambre y escaseces. Otra vez, se repitió la desgracia, algunos murieron no por la peste sino por hambre y falta de atención ya que a pesar del auxilio prestado por las autoridades y el clero, el número de afectados era tan grande que fué imposible llevar auxilio a todos.

En 1595 y principios de 1596, otra peste hizo su aparición, se trataba de una mezcla de sarampión y tabardillo, y en algunas ocasiones hasta paperas. (23)

Las pestes sucedidas durante la colonia hacfan tales estragos que el progreso de la colonia se retrazaba. (24)

En 1642 y 1643, el GRAN MAL DE LAZARUATE o tifo exantemático volvió a presentarse.

En los años 1645 este mal apareció en Puebla.

En 1691 y 1692 Nuevamente aparece en Puebla.

En 1695 este mal acabó con la vida de la poetisa Sor Juana Inés de la Cruz. En 1735, 1762, 1763. Posteriormente

te en 1779 y 1797, aparecieron brotes de viruela que se convirtieron en pestes terribles, obligando a las autoridades tanto - civiles como religiosas a tomar medidas para combatirlas.

En esta lucha sobresale el Arzobispo de México Don-Alonso Núñez de Haro y Peralta y el Doctor Ignacio Bartolache, este último había desempeñado el cargo de catedrático de Medicina en la Real y Pontificia Universidad.

Enterado de que en Europa se empezaba a usar la -- inoculación de la viruela en personas sanas, quedando éstas inmunes a la enfermedad, el Doctor Bartolache ayudado por el arzobispo inició una campaña de inoculación en 1797. El arzobispo por su parte ordenó que en las parroquias a través de los púlpitos se hablara sobre el beneficio de la inoculación, en tanto que el Virrey, el Marqués de Branciforte ordenó al Protomedicato que publicase en un folleto la forma de practicar la inoculación.

Se creó entonces el hospital de San Juan de Dios, -- con el fin de atender a los afectados y llevar el control de los ya inoculados. Esto sucedía en México, un año antes de que el científico inglés Jenner publicara sus descubrimientos acerca de la vacuna, y nueve años antes de que Honora Balfors con su famosa expedición de inoculación contra la viruela. (25)

#### 4.- INSTITUCIONES ECLESIASTICAS Y CIVILES RELACIONADAS CON NUESTRO TEMA.

El buen trato a los indios fué el origen de toda legislación, por lo que tanto la iglesia como la Corona dictaron -



a lo largo de los tres siglos disposiciones encaminadas a crear Instituciones que tuvieran como finalidad dar esa protección a los indios y de cuidar que los establecimientos destinados para ese fin cumplieran con los objetivos deseados por los monarcas. (26)

Mencionaré en este apartado alguna de estas instituciones;

El Real Patronato.- Su origen se remonta a la gratitud que la iglesia mostraba a sus bienhechores; por lo que se le puede definir como un conjunto de privilegios, con las cargas que por concesión de la iglesia competen a los fundadores - católicos de una Iglesia, capilla o beneficio. (27)

Según el Canon 449, los Derechos del Real Patronato comprenden:

1.- Un Derecho Real o Personal, según vaya unido o pertenezca a alguna cosa o pertenezca directamente a la persona.

2.- Un Derecho Eclesiástico, Laical, Mixto según que título, en virtud del cual uno posee el Derecho de Patronato, - sea eclesiástico, Laical o Mixto.

3.- Un Derecho hereditario, familiar gentilicio, mixto, según que pase a los herederos o a los que pertenecen a la familia o a la estirpe del fundador, o a quienes juntamente son herederos y de la familia o de la estirpe del fundador. (28)

El Real Patronato de las Indias era de tipo oneroso gracias a la concesión de diezmos otorgada en 1501. Esta concesión facilitó al clero los viajes de los misioneros a tierras de América, la construcción de hospitales y otros centros de Benefi

cencia.

La denominación del Patronato se debió a que fué otorgado por la Santa Sede a los monarcas o jefes de Estado. Concediéndolo entonces a Fernando el Católico el 28 de julio de 1508, siendo así el Real Patronato concesión exclusiva para el Rey y todas las Indias tal y como se expresa en la siguiente ordenanza:

"Felipe II en San Lorenzo a lo. de junio de 1574 capítulo 1, del Patronato. En Madrid a 21 de febrero del año 1575, y a 15 de junio de 1624."

QUE NO SE ERIGA IGLESIA NI LUGAR PÍO SIN LICENCIA DEL REY.

" Porque nuestra intención es que se erijan, instituyan, funden y constituyan todas las iglesias-catedrales, parroquiales, monasterios, hospitales e iglesias votivas, lugares pios y religiosos, donde fueren necesarios para la predicación, doctrina enseñanza y propagación de nuestra Santa Fe Católica Romana, y ayudar con Nuestra Real Hacienda cuanto sea posible para que tenga efecto, y nos pertenece el Patronato Real Eclesiástico de todas nuestras Indias, y tener noticias de las partes y lugares donde se deben fundar y son necesarios. Mandamos que no se erija, instituya, funde ni construya iglesia parroquial, ni monasterio, hospital, iglesia votiva, ni lugar pio sin licencia expresa nuestra según esta proveído por la ley 1, título II y la ley 1, título II de este libro? (29)

Sin embargo de cualquier permisión que hubiese da-

do a nuestros vireyes u otros ministros, que en cuanto a esto la revocamos y damos por ninguna y de ningún valor ni efecto. (30)

El Real Patronato fué de suma importancia para la labor hospitalaria y de beneficencia durante el virreynato como se especifica en el anterior subtítulo.

COLEGIO DE SANTA CRUZ.- Fundado en 1536 por los franciscanos en Santiago Tlatelolco, fué una institución gubernamental considerada como la primera de tipo universitario que existió en América, y fué destinado para la enseñanza de los indígenas.

La importancia que tiene este colegio en nuestro tema es que fué en este plantel donde se impartió por primera vez en América la Cátedra de medicina. Otras cátedras fueron lectura, escritura, latinidad, retórica, filosofía y música.

Fuó precisamente en este colegio donde se prepararon los primeros médicos mexicanos destacando en la historia de este recinto el Indio Martín de la Cruz, autor del libro de Farmacología más antiguo del continente americano. Este manuscrito fué traducido al latín por otro natural, Juan Sadiano en el año 1552, por lo que la obra del doctor Martín de la Cruz es conocida como CODICE SÁDIANO. En esta obra se describen -- las virtudes de las plantas medicinales de México. Fué enviada como regalo al Rey de España. (31)

REAL TRIBUNAL DEL PROTCMEDICATO.- fundado hacia el año de 1630, su propósito era mantener estrecha vigilancia de-

la práctica de la medicina. Pese a que en 1525 ya existían protomédicos encargados de visitar las boticas y exigir a los practicantes las cartas de autorización para el ejercicio médico, no fué sino hasta el siglo XVII cuando se creó formalmente el Tribunal a pesar de que en la Península Ibérica contaba con historia y prestigio.

TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO.- Esta Institución al igual que en España intervino directamente en el ejercicio médico de la Nueva España. Su actividad iba encaminada a exterminar a todos los enemigos de la fe. Por esta razón cuando en 1628 y 1630 se crea el Tribunal del Protomedicato, uno de los objetivos del Santo Oficio era intervenir en las decisiones de dicho Tribunal, obligándolo a exigir a los aspirantes al ejercicio médico, los certificados de pureza de sangre.

El Tribunal del Santo Oficio fué creado en la Nueva España por Real Cédula de 1570, expedida por Felipe II en Madrid el 16 de agosto del mismo año.

No fué sino hasta que en 1571 empezó a funcionar formalmente siendo Don Pedro Moya de Contreras el inquisidor Mayor. Dicho Tribunal funcionó hasta el 8 de junio de 1813, debido a la publicación del decreto de supresión del 22 de febrero de ese año, por las Cortes de Cádiz.

Un año más tarde Fernando VII volvió a restablecer este Tribunal hasta que en 1820 quedó suprimida en forma definitiva.

En tanto el Tribunal del Protomedicato sólo funcionó hasta 1812 en que la Constitución de Cádiz lo suprimió, desapareciendo en forma definitiva hasta el año de 1831. (31)

ACADEMIA DE MEDICINA.- Esta fué creada en el siglo XVIII en el año 1735. La historia de la fundación de dicha -- academia se remonta a 1728, cuando los Bachilleres pasantes y alumnos determinaron formar una academia para el aprovechamiento y progreso de la ciencia médica. De esta manera acordaron reunirse en forma semanal con el fin de discutir y analizar los estudios realizados sobre temas que hubiesen sido propuestos con anticipación. Alumnos y catedráticos se reunieron por primera vez en la casa de Don Nicolás Torres, catedrático de Método de la facultad de medicina. Las actividades de esta academia se resumían en dos: La teórica y Práctica.

La actividad práctica consistía en el estudio de -- una materia o enfermedad determinada. Cada uno de los miembros de la academia la estudiaba y en la fecha señalada para la Academia se reunían y confrontaban sus análisis hasta llegar a alguna conclusión. Durante esta actividad, todas las preguntas debían ser relacionadas con el tema, los participantes debían hacerlas en el orden que se les indicase y siendo reprendidos por el presidente de la misma las personas cuyas preguntas no tuvieran fundamento alguno.

En la actividad teórica, se estudiaba alguna materia de medicina. (32)

##### 5.- LA CATEDRA PRIMA DE MEDICINA EN LA UNIVERSIDAD.

La creación del Colegio de Santa Cruz en Santiago de Tlaxcala en 1530, es un reflejo de la labor cultural y civilizadora que los españoles realizaron en América. Este colegio

fué antecesor de la Universidad Real y Pontificia ya que en él se establecieron cátedras de tipo universitario, y en éste por primera vez en el Continente americano, la Cátedra Prima de Medicina.

La Universidad Mexicana fué erigida respondiendo a las inquietudes del obispo Fray Juan de Zumárraga y del Cabildo Metropolitano. (33)

Siguiendo los estatutos de la universidad de Salamanca, la universidad de México fué creada por una Real Cédula dada por Carlos V el 21 de septiembre de 1551, en la que se ordenaba al virrey Don Antonio de Mendoza que en esta universidad se establecieran "Todas las Ciencias, donde los naturales y los hijos de los españoles fuesen Industriados en las cosas de la Nuestra santa Fee Católica y en las demás facultades" \*

La universidad abrió por primera vez sus puertas -- el 25 de enero de 1553 con motivo de la celebración de la Fiesta de la conversión de San Pablo.

En los primeros años de esta universidad, los estudios que allí se impartían no incluían los de medicina. Sólo veinte años más tarde, en 1575, se creó la Cátedra Prima de Medicina, ganada por oposición por el Doctor Juan de la Fuente.

La Cátedra Prima de Medicina, se abrió el 7 de enero de 1579 y comprendía cuatro años de estudios en los que se -- leían y comentaban las siguientes obras de Hipócrates:

- 1) Pronósticos.
- 2) Epidemias.
- 3) Aforismos.

En esta cátedra también se estudiaba todo lo concerniente al hombre sano o sea Anatomía y Fisiología.

Esta Cátedra Prima de Medicina, llevaba consigo la presidencia del Tribunal del Protomedicato.

En 1598, se agregó la Cátedra de Vísperas de Medicina, ganada por el Doctor Juan de Placencia. La Cátedra tenía una duración aproximada de cuatro años en los que se estudiaban y comentaban los siete libros de aforismos de Hipócrates, los de Pronósticos y los de Locis afectis.

Complementando esta cátedra las tres doctrinas de Avicena que escritas en el siglo X, se estudiaban como algo moderno. Los escritos eran los siguientes:

- 1) De Agnitudinibus
- 2) De Causis.
- 3) De Accidentibus.

En 1620 se creó la Cátedra de Anatomía y Cirugía, impartida por Don Francisco de Uribe; se estudiaba en ésta a Galeno y los textos consultados eran:

- 1) Morbis curandi.
- 2) Arte curativa ad Glaucomen.
- 3) Medica artis constitutione, del siglo II de nuestra era.

Eran tres los grados universitarios que otorgaban, a saber:

- a).- El de Bachiller que se alcanzaba después de haber cursado los años prescritos de cada facultad, sien-

do tres años para artes, cuatro para teología y cinco para cánones y leyes.

b).-Licenciado; el alumno debía de completar cuatro años de pasante en la facultad con esto alcanzaba a sustentar los requisitos precisos con los que se le otorgaba la licenciatura.

c).- El Doctorado. (34)

#### 6.- LA EXPEDICION DE BALMIS.

Desde 1521 cuando aparecieron los primeros brotes de viruela en la Nueva España, los médicos de la época trataron de encontrar el remedio apropiado para combatir tan terrible mal que continuo apareciendo durante los siglos XVI , XVII y el XVIII.

En 1577, el doctor Juan de la fuente catedrático - de la universidad, intentó estudiar las causas de las enfermedades junto con los médicos más notables de la ciudad sin lograr con este esfuerzo resultado alguno.

Posteriormente en 1579, el Doctor don Ignacio Barcolache empezó a prevenir la enfermedad inoculando la linfa de un grano de viruela a una persona sana, logrando cierto éxito ya que resultaba difícil efectuar la inoculación al pueblo debido a la ignorancia y desconfianza de sus habitantes.



Para llevar a cabo tal inoculación se llevaron a cabo medidas de higiene y se estableció como centro de control el hospital de San Juan de Dios.

A pesar de los resultados exitosos la labor del Doctor Bartolache no alcanzó a tener importancia ni el reconocimiento que le fué otorgado más tarde en el siglo XVII al doctor Francisco Javier Balmis.

Francisco Javier Balmis, médico español nació en Alicante, el 2 de diciembre de 1750.

Imitando a sus antecesores se dedicó a la investigación de las causas de las terribles epidemias que azotaban al viejo y nuevo continente.

Sus investigaciones coincidieron con las del médico inglés Edward Jenner, el cuál en una publicación refiere -- que en la aldea de Berkeley, los pastores inoculados en forma leve de viruela al ordeñar las vacas no adquirían posteriormente tal enfermedad.

Su dedicación a la investigación, ocasionó que el Soberano Carlos III, le confiara la tarea de llevar la vacuna de las viruelas a las Indias, llevando así a la práctica los descubrimientos del médico inglés.

Llevar la vacuna a las Indias no era tarea fácil, debido al principal problema, que era la conservación del fluido. Para hacer llegar tan gran beneficio al continente americano, se recurrió a 26 niños expósitos para que mediante éstos el fluido llegara a las Indias. Esta forma de llevar a cabo la vacunación queda plasmada en real ordenanza dirigida al doctor Balmis en 1803, y cuyo texto es el siguiente:

"Para la conservación del fluido vacuno con toda su actividad en tan dilatados viajes, ha resuelto su -

Majestad que lleven los facultativos un número proporcionado de niños expósitos que no hayan pasado - viruelas para que mediante una progresiva vacunación desde Madrid y a bordo, hagan aquellos a su arribo a América la primera operación de brazo a brazo, -- continuándola después en los cuatro virreinos a -- instruyendo en el método de practicarla a algunos - facultativos naturales" \* (35)

Con estas instrucciones el día 30 de noviembre del año 1830, salió desde la Coruña la Corbeta con la Expedición - del Doctor Balmis integrada de la siguiente manera:

Director: Doctor don Francisco Javier Balmis.  
Ayudante: Don Antonio Gutiérrez López de Robredo.  
Practicante: Don Francisco Pastor.  
Enfermeros: Don Pedro Ortega y Don Antonio Pastor.  
Secretario: Don Angel Craipo.  
Rectora: Doña Isabel Zendala y Gómez. (36)

Veintiseis niños; que acompañando a la expedición tenían como función transmitir la vacuna durante la navegación.

Estos niños fueron adoptados por el Soberano como hijos especiales de la patria, quedando a cargo del gobierno - su mantención y enseñanza hasta ponerles en estado conveniente. (37)

Balmis llegó a la Nueva España, entrando por Veracruz y siguiendo por Puebla hasta llegar a la capital, siendo entonces Virrey don José de Iturrigaray, quién le otorgó todas

las facilidades para que realizara con éxito su labor, siendo éste Virrey el primero en vacunar a su hijo con el fin de que el pueblo quedase con la certeza del beneficio que se le ofrecía.

El doctor Balmis al llegar a México se molestó, - debido a que no fué recibido con los honores correspondientes a su dignidad, aumentando su disgusto cuando se enteró que años antes, la vacuna era aplicada con resultados satisfactorios.

La vacuna llegó a la Nueva España en 1804. Creándose se enseguida un reglamento que al texto dice:

"No satisfecha la paternal solicitud del Rey con haber proporcionado a la generación presente el inmenso beneficio de la vacunación y esperando a perpetuarla en las futuras, en esta ciudad, en donde se ha traído, se destinará conforme a su Real Voluntad, una casa de vacunación en donde se conserve fresco el fluido y se comunique de brazo a brazo a cuantos concurren y de balde siendo pobres, practicando en ella los facultativos, Don Ignacio Ortiz y el cirujano consultor Don Cayetano Luna, las operaciones periódicas y constantemente por tandas en los términos siguientes:

Siendo el décimo o undécimo día cuando se halle el grano en sazón para poder inocular habrá tres tandas en cada mes. Previeniéndose por su Magestad que el número de personas - en quienes se ejecute esta operación debe ser proporcionado al de los que nazcan en año común que en esta ciudad es de 400, - que corresponde al 13 de cada tanda; pero habiendo además 2395 párvulos nacidos después de las últimas viruelas, será cada tanda de 20.

Para que se observe el orden conveniente se hará por dos manteles empezando por el número uno y no admitiendo la de otro hasta concluir con el que estuviese en turno a lo<sup>o</sup> que auxiliará el regidor que formó el Padrón, y el Alcalde - del Barrio.

Estos cuidarán de que concurren los que hayan de vacunarse diariamente, y a la hora que se le señale hasta que el grano este en estado de disecación.

Aunque no dejará de estimular el ejemplo de las personas principales concurriendo con sus hijos cuando les toque a los de la vacunación, habiendo hecho ver la experiencia cuando la inoculación general del vecindario, que a pesar del ejemplo, auxilios y del terror de las biruelas naturales, fué necesario atraer a muchos con limosnas.

Será más indispensable en el día valerse de este medio careciendo de aquel riesgo en enviar atención de socorrerse con un real diario a cada uno de los pobres que se inoculen.

Podrá no ser necesario que concurren diariamente sino el día de la vacunación al 50. y al 100. o cuando los cultivativos prevengan, y disminuyendose los días, podrá duplicarse la limosna.

Este gasto y los que vengan se suministrarán por el regidor en turno, a quien se le satisficaran mensualmente del fondo piadoso que se destine al efecto.

Para llevar las cuentas y tomar razón de las noticias convenientes, se nombrará sujeto cuyo salario de 10 pe-

Los al mes satisfará del mismo fondo, el cual asistirá a la hora señalada, y tendrá un libro foliado en el que asentará los que se le inoculen por sus nombres barrio en que son y limosna que se les dá; acreditará la partida diaria con su coste al regidor en turno, o el vecino principal que se nombre para auxiliarle y el facultativo del hospital, y al fin de cada mes sumado el gasto y satisfecho el regidor lo que hubiere suplido podrá la constancia de haber reintegrado.

Para la custodia del fondo piadoso de vacunación se nombrará un tesorero que será un vecino de buena conducta y caudal conocido el cual se hará cargo del que le entreguen los colectores, a quienes dará recibo y le servirá de descargo los libramientos de estos; formando su cuenta en uno sólo esta será anual y se entregará al gobierno con los correspondientes comprobantes.

Habrán dos diputados, un eclesiástico y un secular nombrados por sus cabildos, cuyas funciones serán coleccionar las limosnas, expedir los libramientos mensuales, según la constancia del gasto anotados en el libro Estannual o diario y revisar las cuentas del tesorero.

Si además de los 20 señalados para cada tanda, se presentaren algunos forasteros para ser vacunados, se les inocularan dándoles los demás auxilios que necesiten.

Concurrirán los barberos que los facultativos nombren para instruirlos, ya para que los auxilien si fuere necesario, ya para que pasen a comunicar el fluido a los demás pueblos instruyendo en ellos a otros de su profesión, por no haber en toda esta Provincia, más facultativos que los de esta ciudad, y el del hospital Militar de Chihuahua, pero no podrán

verificarlo sin permiso del gobierno, que les impondrá las ordenes que tenga a bien.

Los facultativos llevarán un diario de las observaciones que hicieren, que comunicaran al gobierno cuando fuesen dignas de darse al público por medio de la Gaceta de México.

Cuando el gobierno le parezca conveniente convocar a junta se tendrá en su casa y se compondrá de los diputados, el tesorero, el regidor en turno, los dos facultativos, y el secretario de la Intendencia y oyéndolos sobre lo que ocurra, determinará por sí lo que convenga" (38) \*

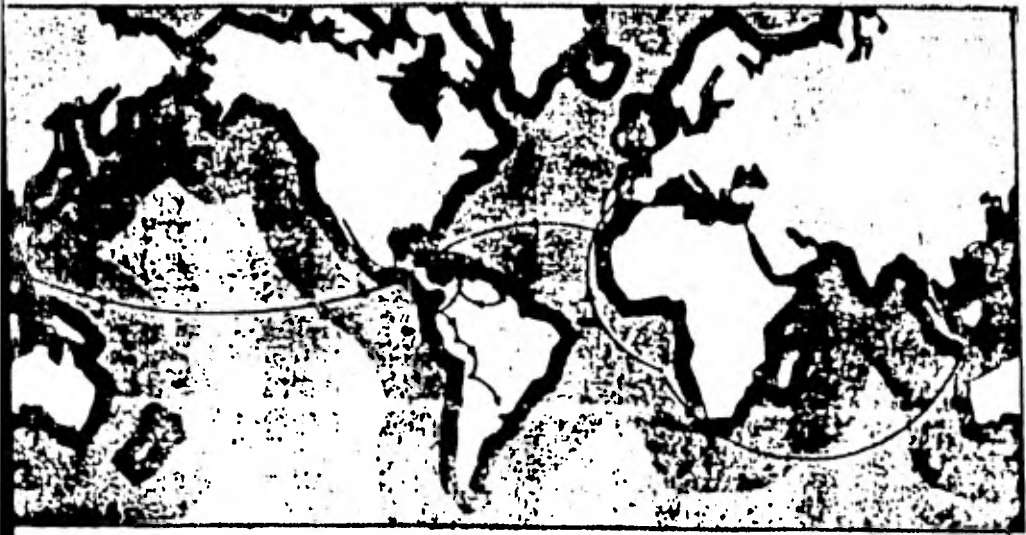
NOTAS AL CAPITULO III

- 1.- H. L. Schlarman, Joseph, México Tierra de Volcanes, traducción de Carlos de Marfa y Campos, Novena edición, Editorial Porrúa, México, 1973, págs. 23, 24.
- 2.- Floria Margadant, Guillermo, Introducción a la Historia del Oroncho Mexicano, Editorial Espiñe, S.A. segunda edición, México, 1976. pág. 47°
- 3.- H. L. Schlarman, Joseph, Ob. cit. pág. 31.
- 4.- H. L. Schlarman, Joseph, Ob. cit. pág. 43, 51.
- 5.- Mendieta de Fr., Jerónimo, Historia Eclesiástica Indiana, Editorial Salvador Chávez Hynos, Cap. XXXVI, México, 1945, Pág. 173.
- 6.- Sahagún de Fr., Bernardino, Historia General de las Cosas de la Nueva España, cap. XXIX, Libro XII, Editorial Porrúa, México, 1979, pág. 745.
- 7.- Mendieta de, Fr. Jerónimo, Opus cit, pág. 173, cap. XXXVI.
- 8.- Sahagún de, Fr. Bernardino, Opus cit.
- 9.- COCOLIZTLI, nombre que los naturales daban a la enfermedad y que significa "peste"
- 10.- Benavente de Fr. Toribio, Memoriales o libro de las Cosas de la Nueva España y de los naturales de ella, Instituto de Investigaciones Históricas, Edmundo O'Gorman, INAH, 1971, pág. 160 y 234.
- 11.- Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias, Libro VI, Título V, Ley XLV.
- 12.- Chávez, Ignacio, México en la cultura médica, Edición del Colegio Nacional, México, 1947, cap. 2, Pág. 42, 50.
- 13.- Ortiz Díaz, José, Evolución del concepto hospital, Archivo General de Indias, Sevilla, 1967, págs. 231, 232.
- 14.- P.I.I. Libro I, Título IV, Ley I.

- 15.- R.L.I. Libro I, Título IV, Ley II.
- 16.- Muriel, Josefina, Hospitales de la Nueva España, Tomo II, Editorial Jus, México 1960, pág. II.
- 17.- Muriel, Josefina, opus, cit, p. II.
- 18.- Muriel, Josefina, opus, cit. p. II.
- 19.- R.L.I. Libro I, Título IV, Ley X.
- 20.- R.L.I. libro I, Título IV, Ley III.
- 21.- Anónimo, oración del siglo XVIII, invocando la protección Divina contra la peste.
- 22.- León, Nicolás, Qué era el Matlalzahuatl? pág. 5.
- 23.- Mendieta de Fr., Gerónimo, Historia Eclesiástica Indiana, editorial Salvador Chávez Haynos, México, 1945, págs. 174, 175, 177.
- 24.- Muriel, Josefina, Opus cit, pag. 245.
- 25.- Muriel, Josefina, Opus cit, pág. 250.
- 26.- León Lapetegui, Zubillaga, Felix, Historia de la Iglesia en la América Española, Biblioteca de autores cristianos, Madrid, 1965, pág 355, 356, 357.
- 27.- Código de Derecho Canónico, y Legislación complementaria, Biblioteca de autores cristianos, Madrid, 1965, pag. 364.
- 28.- Código de Derecho Canónico y Legislación complementaria, Biblioteca de autores cristianos, Madrid, 1965, p. 364.
- 29.- R.L.I. libro I.
- 30.- R.L.I. Libro I, título VI, Ley II.
- 31.- Chávez, Ignacio, México en la cultura Médica, cap. II, Edición del Colegio Nacional, México, 1947, pág. 50, 51.
- 32.- Chávez Ignacio, Opus, cit, p. 51 y sig.
- 33.- Luque Alcaide, Eloisa, Opus cit.



- 34.- Luque, Alcaide, Elisa, Opus, cit.
- 35.- Legajo 1558, sección indiferente, archivo General de Indias, Sevilla, España.
- 36.- Legajo 1558, sección indiferente, Archivo General de Indias, Sevilla, España.
- 37.- Sánchez de la Cuesta y Gutiérrez, Gabriel, Presencia de España en el desarrollo de la Medicina Americana, Sevilla, 1967.
- 38.- Legajo 1558, Sección Indiferente, Archivo General de Indias, Sevilla, España.



Itinerario general de la expedición de BALMIS.

(Del libro de G. DIEZ DE YBAOLA).

LAMINA XVII.

## CAPITULO IV

### FUENTES LEGALES DE LA MEDICINA EN LA NUEVA ESPAÑA.

SUMARIO: 1.- El Derecho Indiano como fuente reguladora del ejercicio médico en la Nueva España. a) La Recopilación de las Leyes de Indias. b) Reales Cédulas para la erección del Protomedicato en la Nueva España. 2.- El Derecho Canónico en la Medicina. 3.- Los primeros Protomedicos.

#### 1.- EL DERECHO INDIANO COMO FUENTE REGULADORA DEL EJERCICIO MEDICO EN LA NUEVA ESPAÑA.

Con el propósito de regir el comercio Peninsular con las Indias, el 20 de enero de 1503 se creó la Casa de Contratación de Sevilla, concediéndosele a esta Casa por Real Provisión de 26 de septiembre de 1511 jurisdicción para ocuparse de los asuntos de las Indias tanto en el orden criminal como en lo civil.

Fue así como la Casa de Contratación preparó la creación del Consejo de Indias, ya que posteriormente en septiembre de 1519, se creó dentro del Consejo de Castilla una sección especial denominada CONSEJO DE INDIAS. (1)

Este Consejo fue instituido por Don Fernando el Católico, perfeccionado por Don Carlos V y reformado por Don Felipe II. Estaba integrado por un cierto número de miembros logados y de un número indefinido de ministros de capa y espada, los cuales disfrutaban de iguales privilegios y honores que los que integraban el Consejo de Castilla, (2) ejerciendo éstos respecto de las provincias de ultramar las mismas funciones que ejercían en la Península Ibérica todos los demás consejos, especialmente el de Castilla. (3)

Considerando a los indios como personas necesitadas de protección jurídica, la actividad legislativa del Consejo de Indias, basada en el Derecho Castellano, trataba con sus disposiciones de adaptarse a las circunstancias en que se les planteaban los problemas, y por otro lado, sus disposiciones sólo se dirigían a una provincia o lugar, y pocas veces se dictaban con carácter general. (4)

Dado que no siempre las disposiciones que provenían de Castilla se adaptaban a las necesidades de los nuevos territorios, el Consejo de Indias, junto con el Rey, se ven obligados a crear un Derecho Nuevo, que se irá formando según se presenten los problemas constituyéndose así el principio de una "Legislación casuística ocasional que va remendando o poniendo parches allá donde las fuerzas de la realidad acusa fisuras en el ordenamiento vigente" (5)

Establecidas las bases que habrían de regir la vida en el Nuevo Continente, toda la fundamentación legal para el ejercicio jurídico en la Nueva España queda comprendida dentro del Derecho Indiano que constituido por normas jurídicas, Reales Cédulas, Provisiones, Instrucciones, Ordenanzas y en cuya elaboración han intervenido desde el Rey al Consejo de Indias, órganos e instituciones que tanto en España como en las Indias, tienen como potestad legislativa la Corona. (6)

#### a) LA RECOPIACION DE LAS LEYES DE INDIAS.

Con el fin de acabar con la multiplicidad que exigía de Leyes, en 1556 se inició una recopilación llamada "RECOPIACION DE LAS CEDULAS, PROVISIONES Y ORDENANZAS" elaborada

das por el Licenciado Maldonado, fiscal de la Audiencia de la Nueva España en virtud de la Real Cédula de 1556. A ésta recopilación siguió la de 1563 llamada "CEDULARIO DE PUGA" en cuyo contenido se pretenden recopilar por orden cronológico - todas las cédulas y provisiones dictadas para la Nueva España en el período comprendido entre los años 1525 a 1562.

Destacan en esta actividad compiladora la labor - de Don Alonso Zórita con su proyecto de 1574, y la de Juan de Ovando que por real Cédula del 24 de septiembre de 1571 bajo el reinado de Felipe II se puso en vigencia el libro II de los siete que contenían y cuyo título se refiere al Consejo de Indias.

Diego de Encinas, funcionario de la Corte, en el año de 1596 publicó una recopilación que constaba de cuatro - tomos que contenían: Provisiones, Cédulas, Capítulos y Ordenanzas dadas en diferentes tiempos.

Finalmente en 1680 se promulgó la RECOPIACION DE LAS LEYES DE LOS REINOS DE INDIAS, que consta de nueve libros dividida en 218 títulos y 6377 leyes; indicándose al frente de cada ley las fuentes y su procedencia.

Es en el libro cinco de esta recopilación en donde se encuentra regulado el ejercicio médico en la Nueva España:

#### b) REALES CEDULAS PARA LA ELECCION DEL PROTOMEDICATO EN LA NUEVA ESPAÑA.

El Protomedicato creado por los Reyes Católicos - por Ley del 30 de Marzo de 1477, con el fin de regir todos los aspectos sanitarios del Reino, establece una estricta relación para todos los aspirantes al ejercicio médico, llegando

a exigir de los aspirantes no sólo su probada preparación en las artes médicas, sino además una ideología que conviniera al Estado.

Cuando los españoles se dieron a la colonización de las tierras mexicas, trataron de adaptar la legislación española al nuevo territorio, tal como mencioné en el inciso anterior, la fundamentación del Derecho Indiano tenia como antecedente el Derecho Castellano de manera que al tratar de regular el ejercicio médico en la Nueva España, las disposiciones que para éste fin se dirigían América, algunas ocasiones resultaban ser casi iguales a las vigentes en Castilla.

Los reyes Católicos preocupados por la política sanitaria que regiría a la Nueva España, dictaron reales cédulas para mantener estrecha vigilancia de la práctica médica en las Indias, pero no hubo como en castilla, la creación como institución del Protomedicato, ya que si bien con el monarca Juan I, en 1371, con el monarca Juan II en 1422 y posteriormente con los católicos, se creó el tribunal del protomedicato, en la Nueva España, no hubo esta trayectoria, por lo que debe considerarse que si bien a lo largo de la colonia surgieron disposiciones al respecto, estas no fueron para la creación de dicho tribunal, ya que considerando a la Nueva España como un Reino más de la Corona de Castilla, se daba entonces por hecho la existencia de dicho tribunal sin serlo.

No obstante, ya en 1525 el ayuntamiento de la Ciudad de México trató de vigilar la práctica médica de manera que el 13 de enero del mismo año aparece en el Cabildo la primera disposición para vigilar esta actividad, asignándose dicha tarea a Don Francisco de Soto.

Sin embargo fué hasta el año de 1630 cuando se creó formalmente el Tribunal del Protomedicato en la Nueva España, - guardando como antecedente la siguiente disposición:

"Don Felipe II en Madrid a 11 de enero de 1570"

-Que habiéndose de nombrar protomédicos generales se les dé esta instrucción y ellos la guarden-

"Deseando que nuestros vsallos gocen de larga vida y se conserven en perfecta salud: tenemos a nuestro cuidado proveerlos de médicos y maestros que los rijan, enseñen y curen sus enfermedades, y a éste fin se han fundado cátedras de medicina, y filosofía en las universidades más principales de las Indias como parece por las leyes de su título. Y reconociendo de quanto beneficio será para estos y aquellos reinos la noticia, comunicación y comercio de algunas plantas, yerbas y semillas y otras cosas medicinales, que puedan conducir a la curación y salud de los cuerpos humanos: Hemos resuelto enviar algunas veces a uno o muchos protomédicos generales a las provincias de las Indias y sus islas adjacentes, los cuales tengan el primer grado y superintendencia de los demás: usen y ejerzan quanto por el derecho de éstos y de aquellos reinos les es permitido. Y para quando suceda que Nos resolvamos enviarlos, es nuestra voluntad, y mandamos que se les den por instrucción, y ellos guarden los capítulos siguientes:

PRIMERAMENTE.- Se embarcarán en la primera ocasión de flota o galeones, según la parte donde fueren enviados.

ITEM se han de informar donde llegaren de todos los médicos i cirujanos, herbolarios, españoles, y otras personas curiosas en esta facultad, y que les pareciere podrán entender y de saber algo, y tomar relación de ellos generalmente de todas las yerbas, árboles, plantas y semillas medicinales que hubiere en la provincia donde se hallaren.

Otrosi se informarán, que experiencia se tiene de las cosas susodichas, y del uso, facultad y cantidad que de estas decimos se da; como se cultivan, y si nacen en lugares secos o húmedos; y si de los árboles y plantas hay especies diferentes, y escribirán las notas y señales.

Harán experiencia y prueba de todo lo posible, y no lo siendo procurén informarse de personas expertas, para que cercificados de la verdad, nos refirieran el uso, facultad y temperamento de ellas.

De todas las yerbas o simientes, que hubieren por aquellas partes, y les parecieren notables, harán enviar a estos reinos si acá no las hubiere.

Escribirán con buen orden, concierto y claridad la historia natural, cuya forma remitimos a su buen juicio y letras.

Y porque han de llevar título de protomédico general, en que se les han de señalar los términos y límites de su ejercicio. Es nuestra voluntad que han de ser obligados a residir en una de las ciudades en que hubiere audiencia y Chancillería, cual escogiere los dichos protomédicos, y han de ejercer el oficio en aquella ciudad, con cinco leguas alrededor, y no fuera de ellas, y no han de visitar, ni usar de jurisdicción, ni hacer licencias fuera de las cinco leguas, aunque podrán examinar, y dar licencia a las personas de las dichas provincias, que de su voluntad vivieren para este efecto al lugar donde residieren del asiento no embargante que sean de fuera de las cinco leguas.

No han de examinar ni remover, o impedir, el uso del oficio a la persona que tuviere licencia para ejercer, de quien haya podido darsela.

Los otros protomédicos que no son generales y en virtud de nuestras órdenes residieren en la ciudad, teniendo consideración a la calidad de la tierra, las cuales han de enviar relación de las cosas al Consejo de Indias.

En las cosas, que conforme a su oficio pudiesen y debieren proceder contra alguna persona, o personas, se han de acompañar para dar sentencia como uno de los oidores de la audiencia, que el presidente



y oidores nombraren. Y si la causa se ofreciere en algún lugar de tránsito donde no haya audiencia, se acompañen con el gobernador, corregidor o alcalde mayor, y por su falta con la justicia ordinario, de forma que no puedan sentenciar, sin acompañarse como dicho es.

Antes de que comience a usar presentarán esta instrucción ante el presidente y oidores, y si les pareciere mudar de asiento, y pasar a otro pueblo donde hubiere audiencia, practicarán lo mismo. (\*)

LEY II. - Don Carlos y la Reina Gobernadora.

"Que los protomédicos de asistencia en las Indias guarden las Leyes Reales"

Los protomédicos que han de tener su residencia en las Indias, y no son los generales referidos en la Ley antecedente, guarden en el exámen de médicos cirujanos, visita de las boticas, y en todo lo demás que pertenece a su ministerio, nuestras Leyes Reales, y los presidentes y audiencias lo hagan guardar" (7)

LEY III. - "QUE NINGUNO CURE DE MEDICINA NI CIRUGIA SIN GRADO Y LICENCIA"

-Mandamos que no se consienta en las Indias a ningún género de personas curar de medicina ni cirugía, si no tuvieren los grados y licencia de el Protomedicato, que disponen las leyes, de que han de constar los recordos de oficio. Y ordenamos a los fiscales de nuestras audiencias que sobre esto pidan lo -- que convenga. Y en las residencias se haga cargo a los ministros por la omisión en averiguar y ejecutar lo ordenado, y así guarden en cuanto a los lugares de españoles y no de indias.- (8)

LEY IV. - 15 de octubre de 1535, el Emperador Don Carlos y la Emperatriz Gobernadora:

"QUE LOS PROHIBIDOS POR LEYES REALES NO PUEDAN CURAR NI USAR DEL TITULO DE MEDICO NI DE CIRURJO"

Los prohibidos de ser médicos, cirujanos o boicarios por leyes, protomédicos de estos reinos

de Castilla, tengan la misma prohibición en las Indias, y ninguno se intitule doctor o maestro o bachiller, sin ser examinado y graduado en universidad aprobada; y el que contraviniere, incurra en las penas establecidas por derecho, que harán ejecutar las justicias reales, haciendo que exhiben los títulos, para que conste la verdad. (9)

LEY VI.- Don Felipe II en el Pardo, a 12 de febrero de 1579.-

" QUE LOS PROTOMÉDICOS NO DEN LICENCIAS A LOS QUE NO PARECIEREN PERSONALMENTE A SER EXAMINADOS"

- Mandamos a los protomédicos no den licencia en las Indias a ningún médico, cirujano, boticario, barbero, alquibrista, ni a los demás que ejercen la facultad de medicina y cirugía, si no parecieren personalmente ante ellos a ser examinados, y los hallaren hábiles y suficientes para usar y ejercer: Y por ninguna licencia y visita de botica lleven más derecho del de tres tanto de lo que llevan en estos reinos de Castilla nuestros Protomédicos. (10)

## 2.- EL DERECHO CANÓNICO EN LA MEDICINA.

Los Reyes Católicos habían dispuesto para los indígenas un trato de vasallos libres, además de otorgarles ciertos derechos similares a los que gozaban los europeos, (11) No obstante estos principios establecidos por los Monarcas, a los indígenas se les consideró durante todo el tiempo de la colonia - como seres carentes de inteligencia, y por lo tanto eran tratados como hombres inferiores que necesitaban constantemente ser tutelados.

Esta labor de proteger a los indígenas estuvo a cargo principalmente de los misioneros, que en su afán de evangelizarlos, no sólo les brindaron protección sino los representaban

ante la Corte y los protegían de los abusos constantes de que eran objeto.

Cuando en 1523 desembarcó en Veracruz el primer grupo de frailes franciscanos, y en 1526 los dominicos, éstos iban a establecer en la Nueva España los primeros, la primera Institución de tipo universitario, o sea el ya mencionado colegio de Santa Cruz en Santiago Tlatelolco, y cuya mención es importante, ya que fué en este colegio en donde se impartió por primera vez la Cátedra de Medicina.

Los franciscanos dieron formación profesional a los primeros médicos mexicanos. En tanto que los dominicos años más tarde se dedicarían ya sea en forma directa o indirecta al control del ejercicio profesional.

En la Nueva España, ocurriría lo mismo que en la Península, la Iglesia nuevamente habría de intervenir en nombre de la fe, a combatir a los judíos que procedentes de España y Portugal se habían establecido en territorios de América. Ocurre entonces que en 1571 Don Pedro Moya de Contreras fué nombrado por sus Majestades Inquisidor Mayor de la Nueva España con la comisión de establecer en su suelo el Tribunal de la Santa fe.

A partir de entonces la labor del Protomedicato se encaminaría no sólo a examinar a los aspirantes a la práctica médica, exigirles preparación y condicionar su ejercicio sino además, podía intervenir en las decisiones del Protomedicato, al establecer la Limpieza de sangre como requisito para el ejercicio médico.

Si la Iglesia en México, por un lado con sus frailes misioneros llevaba a cabo una labor liberadora para con -

para con los indígenas , procurando su superación cranda para ellos hospitales, dándoles atención médica gratuita, etc., según de alguna forma las intenciones que años atrás el Concilio de Verona de 1184, habfa establecido respecto a la práctica de la caridad cristiana, y la fundación de hospitales por otro, respecto a la población criolla, según manteniéndose rigida no tolerando que los hijos de reconciliados y quemados por la Inquisición se dedicaran al ejercicio de la medicina.

Asimismo considero importante mencionar que la iglesia en la Nueva España dependió en gran medida de los Reyes Católicos, en virtud del Patronato Real, que les daba el derecho de nombrar a las personas que cubriesen los oficios eclesiásticos, este derecho les fué concedido por el Pontífice Julio II - en el año 1508 mediante la bula " UNIVERSALIS ECCLESIAE" por la que los soberanos se comprometían a defender a la iglesia y -- evangelizar a los naturales de los territorios descubiertos de América. Así la iglesia se sujetaba a los monarcas quedando el Rey como un alto jerarca eclesiástico.

Sólo así es posible comprender la razón por la cual dentro del Derecho Canónico aplicado a la Nueva España estaba ausente la reglamentación del ejercicio médico ya que es de suponer que dicha reglamentación se remitía a los años de 1477, 1491 y 1498,, con la creación del Tribunal del Protomedicato. Además, como ya he mencionado, la iglesia, no regulaba el ejercicio médico, sino que basada en disposiciones evangélicas, se concretizaba a vigilar la práctica de la caridad cristiana, en los hospitales, dejando al tribunal del protomedicato la vigilancia de los que pretendían ejercer la medicina.

Y más aún a pesar del Tribunal del Santo Oficio, este se encargaba de castigar a los enemigos de la fe, pero no a los profesionales por su ineptitud. La iglesia en todo caso representada también por la Santa Inquisición podía obta-  
taculizar el ejercicio médico con sus informaciones de lim-  
pieza de sangre, más no reglamentar el ejercicio médico.

### 3.- LOS PRIMEROS PROTOMEDICOS.

Con el fin de vigilar la práctica de la medicina en la Nueva España, en 1525 el ayuntamiento de la ciudad de México expidió la primera ordenanza de médicos en la que mandaba: "Que ninguna persona que no sea médico o cirujano examinado e tenga título, no sea osado de curar de medicina ni cirujía so pena de sesenta pesos oro, porque hay algunos que por no saber lo que hazen, demás de les llevar su hacienda les ma-  
tan" (13)

Para que vigilara esta profesión e impusiera las penas a los que ejercían sin título o sin permiso, el mismo ayuntamiento en 1527, nombró como primer protomédico a Don Pedro López, facultándolo además para que examinara a los físicos, especieros, herbolarios, oculistas, ensalmadores y maestros de curar roturas e curar bubas, e de enfermos de lepra.

Posteriormente, en 1529, se volvió a nombrar a Don Pedro López como protomédico compartiendo con él el cargo el doctor Ojeda, para que vigilaran las boticas, revisaran las medicinas y los precios de las mismas.

Ya en 1533 se nombró a los visitadores para que en las boticas no hubiese fraudes.

En 1536, se fijó una cuota de cuatro reales como honorarios para los médicos por visita, ordenándoseles también que se encargaran de examinar a las parteras.

NOTAS AL CAPITULO IV

- 1.- Ots Capdequi, José María, Manual de Historia del Derecho Español en las Indias, tomo I, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1843.
- 2.- Escriche, Joaquín, Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia, Editora e Impresora Norbajacaliforniana, Ensenada, Baja California, México 1974.
- 3.- Escriche, Joaquín, Ob. cit.
- 4.- García Gallo, Alfonso, Estudios de Historia de Derecho Indiano, Instituto Nacional de estudios Jurídicos, Madrid, - 1972, pág. 171.
- 5.- García Gallo, Alfonso, opus cit, pág. 133.
- 6.- Ots, Capdequi, Joaquín, ob. cit. pág. 102.
- 7.- R.L.I. Libro V, Título VI, Ley I
- 8.- R.L.I. Libro V, título VI, Ley V.
- 9.- R.L.I. Libro V, Título VI, Ley IV.
- 10.- R.L.I. Libro V, Título VI, Ley VI.
- 11.- H.L. Schlarman, Joseph, México tierra de volcanes, cap. X, Editorial Porrúa, México, 1973, pág. 145.
- 12.- Burgoa, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1973, pág. 1039.
- 13.- Chávez, Ignacio, México en la cultura médica, edición, Colegio Nacional, cap. II, México, 1947, pág. 50.

## CAPITULO V

### NORMAS CONSTITUCIONALES SOBRE NUESTRO TEMA DEL COMIENZO DEL SIGLO XIX.

El Estado Español como monarquía absoluta estaba sujeto al sólo arbitrio del Rey quien sustentándose en los principios teológico-filosóficos, que sostienen que: "todo poder viene de Dios", otorgaba al monarca la calidad de representante divino y por consiguiente lo facultaba para crear normas jurídicas que habfan de imponerse a sus súbditos, sin que la voluntad del monarca estuviese sometida a ninguna ley humana.(1)

Esta monarquía absoluta se extiende a territorios de ultramar, en la Nueva España la facultad administrativa, legislativa y judicial que en España se concentraba en el rey como gobernante absoluto, se deposita en la persona del virrey el cual disfrutando de amplias facultades gobernaba en nombre y con la autoridad real, trascurriendo así tres siglos de colonialismo.

La representación de esta monarquía en la Nueva España se ve afectada cuando el 19 de marzo de 1812, en las Cortes de Cádiz se jura la Constitución que habrá de sostener principios opuestos a los que hasta entonces eran válidos.

La Constitución de Cádiz que fué jurada en México el día 30 de septiembre de 1812, trae consigo un gran alivio para las minorías étnicas, y para todos aquellos en general que deseaban practicar las artes médicas y que se encontraban imposibilitados debido a sus ideas, su origen, o pasado familiar.

El primer beneficio que disfrutaron los profesionales médicos, fué la Abolición del Tribunal de la Santa Inquisi-



ción, y por consiguiente la supresión del requisito de pureza de sangre para el ejercicio profesional.

Otros beneficios además de la proclamación de la libertad de prensa, en lo que respecta a nuestro tema, en el artículo IV, Capítulo I de dicha Constitución aparecen las siguientes disposiciones.

ARTICULO 171.- "Además de la prerrogativa que compete al Rey sancionar, las leyes promulgadas, le corresponden como principales las facultades siguientes:

Quinta.- Proveer todos los empleos civiles y militares"

TITULO VI.- Del Gobierno interior de las provincias de los pueblos:

Capítulo I

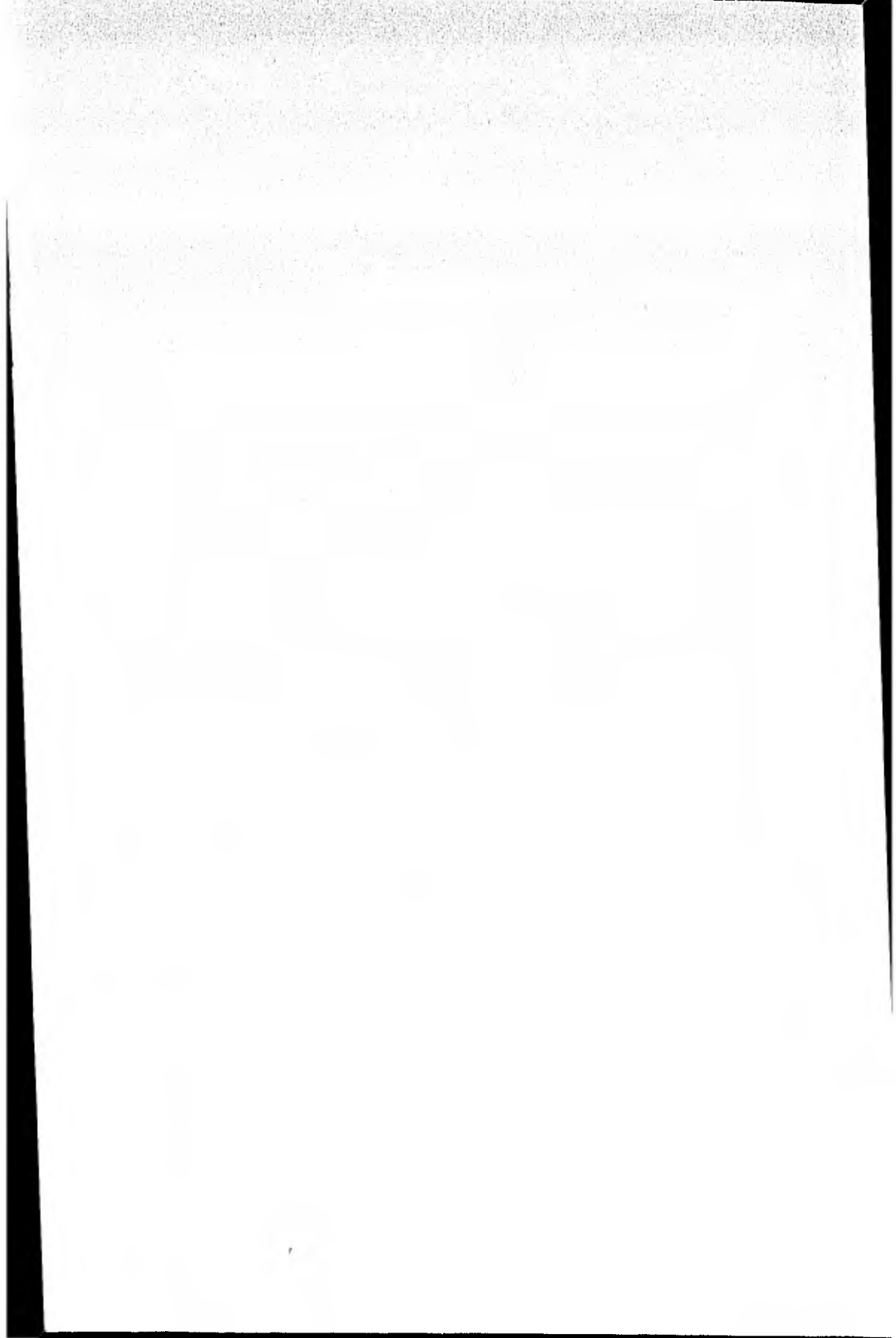
ARTICULO 309.- "Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos del alcalde o alcaldes, los regidores y el Procurador síndico, y presidido por el jefe político, donde lo hubiere y en su defecto por el alcalde o el primer nombrado entre éstos, si hubiere dos.

ARTICULO 321.- Estará a cargo de los ayuntamientos:

Primero: La policía de salubridad y comodidad.

Sexto: Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia bajo las reglas que se prescriban" (2)

La Constitución de Cádiz fué suspendida por el "i-



El texto del Capítulo III, título I, es el siguiente:

"Artículo 15.- La calidad de ciudadano se pierde por el crimen de herejía, apostasía y lesa nación" (3)

#### CONSTITUCION POLITICA DE 1824.

Sancionada el 4 de octubre de 1824, esta constitución estuvo en vigor hasta 1835.

#### CONSTITUCION POLITICA DE 1857.

Jurada el 5 de febrero de 1857 y promulgada el 11 de marzo, esta constitución establece principios de libertad ideológica que beneficiarían enormemente a todos los profesionales médicos.

Pertenece a esta Constitución el título, sección I.- De los Derechos del Hombre.

Artículo 3.- La enseñanza es libre. La ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio, y con que requisitos debe expedirse.

Artículo 4.- El hombre es libre para abrazar la profesión, industria, o trabajo que le acomode, siendo útil, honesto, y para aprovecharse de sus productos; ni uní ni otro podrá impedir sino por sentencia judicial cuando ataque los Derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando ofenda a los de la sociedad.

#### LEYES DE REFORMA.

Con la Ley de Secularización de hospitales y esta-

blecimientos de Beneficencia del 2 de febrero de 1861, encontramos la siguiente disposición:

...3 "Extinguir las Cofradías, Archicofradías y Hermandades, y en general todas las corporaciones o congregaciones que existen de esa naturaleza. (4)

Otras disposiciones dictadas en diferentes años y que vienen a complementar nuestro tema son:

La Ley de 23 de diciembre de 1830 que trata de las prevenciones relativas al ejercicio de la medicina y cirugía en el Distrito Federal y territorios.

Artículo 1.- El Protomedicato no admitirá a exámen en Medicina a quién a más de los requisitos establecidos, no acredite su asistencia a 3 cursos en la Escuela de Cirujía, ni en esta Facultad al que no prueba haber asistido, bajo las formalidades prescritas por la Ley, a igual número de cursos médicos en la universidad.

Artículo 2.- Todo médico cirujano y Boticario extranjero que se presente en la República, y quisiera ejercer su profesión, sufrirá precisamente exámen en idioma Castellano por el Protomedicato, sin el que no podrá hacer uso de su profesión.

Artículo 3.- No se entienden comprendidos en el artículo 1, los que actualmente están cursando medicina o cirugía.

Artículo 4.- Desde la publicación de esta ley, los que estuvieren a entrar a estudiar cirugía serán bachilleres.

Artículo 5.- Este decreto se observará en el Distrito y Territorios (4)

NOTAS AL CAPITULO V

- 1.- Burgoa, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1973, pág. 532, 533.
- 2.- Constitución de Cádiz de 1812.
- 3.- Morelos y Pavón, José Marfa, Sentimientos de la Nación, 1814.
- 4.- Dublan, Manuel, y Lozano, José Marfa, Legislación Mexicana o Colección Completa de Disposiciones Legislativas, Tomo II, Imprenta del Comercio, México, 1876.

## CONCLUSIONES

1.- La medicina para los aztecas se situaba dentro del plano mágico-sobrenatural, ya que los mexicas atribuían sus enfermedades a castigos enviados por sus dioses, o bien - que éstas eran causadas por alguna maldad o hechizo.

La preparación profesional se daba en las familias, los secretos de las propiedades curativas de las plantas y su aplicación específica para cada enfermedad, se transmitía de - padres a hijos.

Los médicos aztecas, tanto el Tepati como el Ifciti antes de iniciarse en el ejercicio médico debían de someterse a exámenes que les hacían las asociaciones médicas acerca de - sus conocimientos sobre las plantas medicinales y el cuerpo humano.

2.- Dentro del marco legal, las sanciones para el - ejercicio médico-profesional, las encontramos tipificadas dentro del derecho penal azteca.

3.- A pesar de que en la época precortesiana existía una reglamentación legal para el ejercicio médico, me atrevo a afirmar que no se encuentra en esta reglamentación el origen de la legislación de la medicina en México a mi parecer por dos motivos:

a) Al llegar los españoles a tierras mexicas, se encontraron con normas sanitarias que el pueblo observaba y una -

práctica médica que superaba en muchos aspectos a la política sanitaria de la Europa de aquel tiempo.

El reconocimiento que hicieron los españoles a la ciencia médica azteca quedó plasmado en los múltiples trabajos que realizó el protomédico Francisco Hernández, y en el famoso Códice Badiano elaborado por los primeros médicos mexicanos.

Estos trabajos consistieron principalmente en un detallado informe sobre las propiedades de las plantas medicinales, y en que forma las empleaban los médicos aztecas, de acuerdo a su especialidad.

b) Las disposiciones que regulaban el ejercicio médico en la Nueva España emanaban directamente del derecho castellano, ya que al llevarse a cabo la colonización, las instituciones españolas se extendieron hacia los nuevos reinos en el continente americano, y no fué sino hasta el año de 1680, cuando esas -- disposiciones se recopilaron para su especial aplicación en las Indias.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Aguirre Beltran, Gonzalo, Medicina y Magia, Instituto Nacional Indigenista, pág. 37.
- 2.- Bonavente de Fr., Toribio, Memoriales o Libro de las Cosas de la Nueva España y de los Naturales de ella, Instituto de Investigaciones Históricas, Edmundo O'Gorman, UNAM, 1971, pág. 160 y 234.
- 3.- Burgoa, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1973, pág. 1039.
- 4.- Castillo, F. Victor Manuel, Estructura Económica de la Sociedad Mexica, Ed. UNAM. México, 1972, pág. 22.
- 5.- Clavijero, Francisco Javier, Historia Antigua de México, - Libro 7, Editorial Porrúa, S.A. México, 1968, pág. 9.
- 6.- Chávez, Ignacio, México en la Cultura Médica, Edición del Colegio Nacional, México, 1947, cap. 2, pág. 42-50.
- 7.- Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1965, pág. 564.
- 8.- De Castillo, Hernando, Fr. Historia General de Santo Domingo y su Orden de Predicadores, primera parte, Valencia, 1587.
- 9.- Du Rios, Amador, Historia Social Política y Religiosa de los Judíos de España y Portugal, Madrid, 1876, tomo II, pág. 153.
- 10.- Díaz del Castillo, Bernal, Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España, IIa. Edición, Editorial Polts, México 1938.
- 11.- Dublan, Manuel, y Lozano José A. Legislación Mexicana o Colección Completa de Disposiciones Legislativas, tomo II, - Imprenta del Comercio, México, 1876.
- 12.- Escriche, Joaquín, Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia, Editora e Impresora Norbajacaliforniana, Ensenada, Baja California, México, 1974.



- 13.- Esquivel, Obregón, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo I, orígenes, México, D. F. Editorial Polfs, 1937, págs. 269, 274.
- 14.- Eugenio, Muñoz, Miguel, Recopilación de las Leyes, Pragmáticas Reales, Decretos y acuerdos del Real Protomedicato, cap. II, Imprenta de la Viuda de Antonio Bordazar, Valencia, España, 1851, págs. 32.
- 15.- Floris Margadant, Guillermo, Introducción a la Historia Del Derecho Mexicano, Editorial Esingue, S.A. Segunda Edición, México, 1976, p. 47.
- 16.- Garcia Gallo, Alfonso, Estudios de Historia de Derecho Indiano, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1972, págs. 171.
- 17.- Granjel, Luis, S., La Medicina Española en la Epoca de los Reyes Católicos, Lección Inaugural del Curso Académico, - 1978-1979, Colegio Universitario de Avila, 1978.
- 18.- León, Nicolás, Qué era el Matlalzahuatl? págs. 5
- 19.- León, Lapetequi, Zubillaga Felix, Historia de la Iglesia en la América Española, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1965, págs. 355, 356, 357.
- 20.- Luque Alcaide, Elisa, La Educación en Nueva España, Edita, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, Primera edición, 1970.
- 21.- Lewn, Boleslao, La Inquisición en Hispanoamérica, Editorial Paidós, Buenos Aires, 1907, págs. 38.
- 22.- Mendieta, Fr., Gerónimo, Historia Eclesiástica Indiana, Editorial Salvador Chávez Haynos, Cap. XXXVI, México 1945, págs. 173.
- 23.- Moreno, Manuel, La Organización Política y Social de los Aztecas, I.N.A.H., 1971, capítulo III, págs. 38.
- 24.- Pololinia, Fr., Toribio, Memoriales o Libro de las Cosas de la Nueva España y de los Naturales de ella, UNAM, 1971 Instituto Nacional de Investigaciones Históricas, cap. 49, págs. 153, 160.

- 25.- Muñoz Garrido, Rafael, El Ejercicio Legal de la Medicina en España, siglos, XV, al XVIII, Ediciones del Seminario de Historia de la Medicina Española, Salamanca, 1967, pág. 26.
- 26.- Muriel Josefina, Hospitales de la Nueva España, Tomo II, Editorial Jus, México, 1960, pág. 11.
- 27.- Ots Capdequi, José María, Manual de Historia del Derecho Español en las Indias, y el Derecho Propiamente Indiano, Prólogo de Ricardo Levene, Tomo II, Buenos Aires, 1943.
- 28.- Pérez De los Reyes, Marco Antonio, Cátedra de Historia del Derecho Mexicano, apuntes, UNAM, 1977.
- 29.- Rubio Mañé, Ignacio, Introducción al Estudio de los Virreyes de la Nueva España, 1535, 1746, Tomo I México, Ediciones Selectas 1955.
- 30.- Ruiz Moreno, Anibal, La Medicina en la Legislación Medieval Española, Editorial El Ateneo, Buenos Aires, 1946.
- 31.- Riva Palacios, Vicente, Compendio General de México a Través de los siglos, Tomo II, México, Editorial del Valle, de MEXICO, S.A. 1974.
- 32.- Sahagún de Fr., Bernardino, Historia de las Cosas de la Nueva España, Editorial, Porrúa, S.A. México, 1979, libro X.
- 33.- Schendell, Gordon, Medicine in Mexico, (From Aztec Herbs to Betatrous), University of Texas, Press, Austin and London, 1968, cap. III.
- 34.- Sánchez de la Cuesta, y Gutierrez, Gabriel, Presencia de España en el Desarrollo de la Medicina Americana, Sevilla 1957.
- 35.- Somolinos D'Ardois, Germán, Historia de la Medicina, Editorial Pormaca, S.A. de C.V., México, D.F., 1954.

#### OTRAS FUENTES CONSULTADAS

- 1.- Actas del Cabildo de la Ciudad de México, Bejarano Ignacio, Tomo I, Edición del Municipio Libre.
- 2.- Las Partidas, Alfonso X, El Sabio, Partida VII, Título 24, Ley 3.
- 3.- Legajo 180, núm. 78, Real Patronato, Archivo General de Indias, Sevilla, 1804.
- 4.- Legajo 1552, Sección Indiferente, Archivo General de Indias, Sevilla, 1768.
- 5.- Legajo 1558, Sección Indiferente, Archivo General de Indias, Sevilla, 1803.
- 6.- Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias, Tomo I, 5a. edición, Madrid, Editorial Roix, 1814.

#### D I C C I O N A R I O S

- 1.- Diccionario de Derecho Canónico, Arreglado a la Jurisprudencia Eclesiástica Española, Antigua y Moderna, Librería de Rosa y Bouret, París, 1854.
- 2.- Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia, Editora e Impresora Norbujacaliforniana, Ensenada, Baja California, México, 1974.

A P E N D I C E

4  
-1-  
E. N. E.

Corre de Salvañera, Pariente, mi Virrey  
Gobernador, y Capitan General, de la Nueva Es-  
paña, y Presidente de mi Audiencia de ella  
salaberrona, o persona, a cuyo cargo fuere supu-  
erito. Por ser una de las cosas mas importantes  
de la salud de mi Reallo el buen gobierno del Pro-  
fession de medicina, por examinar a los malos médicos y  
Curanderos, y reconocer las Borrascas, y Venenias, y  
ser dueños, de la vida y de la muerte, de los enfermos  
que caen en sus manos, y por que sien lo examina-  
do, ay y por ignorancia, y Relaxacion es conocido  
el daño, y los daños irreparables, de cuando  
curarlos quanto fuere posible, y aplicar el Remedio  
que conviene, a los ynconuenientes que en  
lo pasado sean reconocido, y dar Claras de  
Profession de medicina a la persona de la ciencia, y ex-  
tencion necesaria. Y tenidas, por bien de yo  
resolver y mandar que de aqui adelante, el Cathe-  
dratico, de Prima de medicina, que al presente  
es, ya adelante fuere en la Universidad de esta Ciu-  
dad, recabese de los malos médicos con precedencia  
a los de los demas que ay y fubiere y sueltas,  
pueda, y pueda, en las dhas. y Concursos  
de las dhas. dhas. como de de luego ay y concuso

72

esta Calidad a la Cattedra de Prima de ella  
para que por este medio, todos estudien, y traquen  
y procuren a llegar, a conseguir con licencia  
de pueblo, y que el segundo. pro remedio de tres  
que son, oya de ser precisamente el decano en la  
facultad, sino a que sea decano el catedratico del  
Prima, que en este caso es mi voluntad que pase  
al que le ocaer, la amiguedad de grado del  
Doctor de la mesma facultad, y mediata al de  
cano. y el tercero tengo por bien, que sea a nombramiento  
nuestro, y de la persona, que su sucediere  
en los cargos estando advertido Sr. Jellor, del  
que para ello sauer de nombrar siempre de los  
Doctores, demas satisfacion que hubiere, y incorpora  
dos en la mesma Universidad, y que desde luego en  
izen, estos dos catedraticos de prima de cano a ser  
pro remedio, con sueldo de las Placas, de los  
demas como hacen las otras universidades en  
esta forma referida, y para que este tenga cur  
ficia, y spiritual efecto es mi mandado, que luego me re  
turne esta en ninguna de las de los catedraticos y  
de los otros referidos sus licencias por las  
calidades, con calidad de que sepan a su conju  
macion, una de los, lo qual asi avia y cumpliment  
re, ya Juan de Palacios, y Onedeca le au  
io esta Resolucion para que la ponga en los dias  
nuestros de esta Universidad, que por mi orden esta  
formando en virtud de lo de arriba en Dios

3.  
9 de nueve de Diciembre de mil novecientos y treinta  
y nueve, por los buenos efectos, que dello espero se  
an de seguir y de haverse executado, me uní razón  
en la primera cañon. fha en Madrid. a Diez y  
ocho, de febrero de mill novecientos y quarenta y  
seis años = Lo Rey = Por mandado. del  
Rey nro. Señor. Juan Bautista Saenz. Canca  
nrete; y señalada de los del Consejo =

M. Gala firma que se adguarían.  
En traer las obras de Proto medicos de  
la Nueva España y el numero que a de  
haber de ellos =

Juan M. 18. de Feb. 1666

Correg.  
de

Nueva esp. de P. Mex.  
f. 327.



Acuerdo del Consv.<sup>o</sup> de 15 de Julio de 1694. H

El Rey.

Por quanto, por parte de los Protho-  
medicos, del R.<sup>o</sup> Prothomedicato, de  
la Ciudad de Mexico, se me ha re-  
presentado que en las ocasiones, q.  
se hacen las Visitas de Boticas, se  
escusan, y revisen los Boticarios  
de que lavcan, y reconozcan los ge-  
neros medicinales de Castilla, que  
compran à los Mercaderes, y Car-  
gadores de flota, por decir son  
comprehendidos en el yndulto, y p.<sup>o</sup> q.  
para su Concecion, no pudo ver  
mi animo, ni entenedarse, respecto  
à la Calidad de dichos generos; por el  
daño, y perjuicio, que se puede ve-  
quir, a la Salud publica, sino p.<sup>o</sup> q.  
se requeren, como otra qualquiera  
Mercaderia, en q.<sup>o</sup> a su introduc-  
cion sin que pare à eximirlos de  
la Jurisdiccion del Prothomedica-  
to, por lo q.<sup>o</sup> toca à su Visita, y

reconocimiento, quando se halla-  
ren en las Boticas, sup<sup>me</sup> que p<sup>a</sup>  
que se remedie este inconveniente  
tan perjudicial, fueve servido de  
mandar, que ningun Boticario  
compre los d<sup>hos</sup> generos medicinales de  
Castilla à los Mercaderes, y Canca-  
dores de flota, sin q<sup>e</sup> primero se  
vean, y reconozcan por el Prothome-  
dicato, ò por la persona, que nomi-  
brare, y comete de su Calidad, bondad  
y Substancia, pena de perdim<sup>to</sup> de  
ellos, y que no hallandolos quales  
se necessita, para la Curacion, ve-  
racien, ayo<sup>en</sup>, ò quemien, y q<sup>e</sup>  
sin embargo de este reconocimien-  
to queden sujetos à la visita or-  
dinaria de las Boticas, por el  
peligro, que tienen, de poderse  
corromper, y viciar con el trans-  
curso del tiempo. Visto en mi Coy.  
de las Indias, y hallandose incom-  
beniente en conceder à los Supli-  
cantes la prohibicion, q<sup>e</sup> solicitan

-7

de que ningun Boticario compre  
los generos medicinales de Castilla  
à los Mercaderes, y Cargadores  
de las flotas, que van de estos Rei-  
nos, sin que primero ve sean y  
reconozcan por el Prothomédica-  
to, ò por la persona, que nombra-  
re, y Conute de su Calidad, y bon-  
dad les he denegado esta primera  
parte de su Suplica, y por lo q. to-  
ca à la segunda, de que dho gene-  
ros de Castilla despues de Com-  
prados por los Boticarios quédan  
sujetos à las Visitas ordinarias  
de las boticas, por el peligro, q.  
tienen de poderse corromper, y  
viciar con el transcurso del tiempo  
ordeno, y permito, que los Protho-  
medicos del R. Prothomédicato  
de la Ciudad de Mexico puedan  
hacer, y hazer las Visitas de los  
Medicamentos despues q. esten  
en las Boticas conforme lo dis-  
puesto por las leyes del Protho-  
medicato, y obrando en ellas lim-

forme à derecho, y sin innovarlas  
ni alterarlas con motivo ni pretexto  
alguno, que a mi Combre me a  
mi Servicio

en Madrid . . . . .  
# -  
a 26 de Mayo de 1622.

Don Manuel Cortes  
Medico del R. Excmo.  
Consejo de la Ciudad de Ma-  
drid, ha por su Viceroy  
de las Indias, y Bor-  
tales con la limitacion  
y en la forma, que as-  
si se le expresa.

El Rey: Por quanto p<sup>r</sup>  
parte de los Protomédicos del  
Real Protomedicato de la Ciud<sup>d</sup>  
de Mexico, se me ha representado  
que p<sup>r</sup> la ley segunda, libro  
lo sexto, libro quinto de la  
nueva recopilación de Indias,  
se manda, que los Protomédi-  
cos que residen en aquellos  
Reynos, guarden en el exa-  
men de Médicos, Cirujanos,  
Visitas de boticas, y en todo lo  
demás perteneciente a su Mi-  
nisterio las leyes Reales, y que  
los Presidentes, y Audiencias,  
las hagan guardar, y que p<sup>r</sup> el  
testimonio que presentan dado  
a su pedimento de orden del  
Protomedicato de estas Reynas,

-10

p.<sup>r</sup> Antonio Ramirez, su Escriuano consta el estilo, uso, y castumbre que en él se tiene p.<sup>r</sup> leyes y Pragmaticas de ellas, en orden à las causas nuevas Visitas de boticas, y las demas que pertenecen à la Jurisdiccion del Protomedicato. Y por otro testimonio, que tambien presentan dada en Mex.<sup>co</sup> p.<sup>r</sup> Pedro del Castillo Grimaldo, mi Escriuano y de aqual Protomedicato, consta, que de algun tiempo à esta parte se ha entrometido el Virrey de N.<sup>ra</sup> Esp.<sup>a</sup> p.<sup>r</sup> superior gouerno à conocer, y proceder sobre diferentes causas p.<sup>r</sup> via de apelacion y evocacion y à admitir recusaciones hechas por las partes à los Protomedicos estando interuido de ello

por ser estas Jueces privativas  
para la tocante a el exámen  
y Visitas, sin que los ensami-  
nadas, y Visitados, tengan Re-  
curso, a otro alguno Tribunal  
superior aun que sea p.<sup>ta</sup> via  
de apelación, exceso o Violencia,  
y solo se les permite, la  
apelación al Consejo de Casti-  
lla, a los Reos que procierran  
sin licencia se les hace causa  
y pronuncia sentencia. el Pro-  
tomedicato en que se procede  
con la formalidad en el copre-  
sada y que en aberso contra-  
benido, a esta practica no sea  
cumplida con la disposición de  
la ley, que previene la preci-  
sa observancia de las de estas  
Reynos, tan favorables a la  
salud y curación de mis Reval-  
los, y de continuamente se mefate  
abuso se seguiria considerable

-12-

perjuicio, a la causa publica.  
por el peligro de que se den li-  
cencias p.<sup>a</sup> curar a personas  
incapaces, y de mantenerse en  
las boticas e Medicinas nocivas  
cuyo conocimiento reside en las  
Protomedicas mediante su pro-  
fesion y la Jurisdiccion que  
les esta cometida con inhibi-  
cion de todas las Tribuna<sup>les</sup>,  
suplicandome fuese servido  
mandar, se guarde, cumpla  
y execute el estilo practica,  
uso, y costumbre que por el  
testimonio citada de Antonio  
Ramirez, consta se guarda  
en el Real Protomedicata de  
estos Reynos, p.<sup>r</sup> leyes y Prag-  
maticas inhibiendo, a mi  
Virrey, y Aud.<sup>a</sup> de Mexico  
de conocer y proceder en gran-  
ta a cuarnones, y Visitas.



de boticas, por ninguna razon  
ò causa que sea, ni p.<sup>va</sup> via  
de recurso, apelacion, evocacion  
ò violencia, ni admitir recur-  
saciones, reservando solam.<sup>te</sup>

à la Aud.<sup>a</sup> el poder conocer  
y proceder en grado de apela-  
cion de las causas que se ful-  
minaren en aquel Protome-  
ditato à las que curaren sin  
licencia, en la forma que en  
el testimonio se expresa, man-  
dando, se las vultiere original,  
ò diese copia certificada del  
para presentarla con este  
despacho, vista su representa-  
cion, y testimonios en mi  
Consejo de las Indias, y oído  
al Jiscal, y tenidose presente  
que por la ley Novena titulo  
16. libro quinto, de la Recopila-  
cion de Castilla, parrafo segundo

se manda guardar la Prag<sup>14</sup>  
matica que dispone que de  
las sentencias dadas por las  
Protomedicas, no hay apelacion  
sino p.<sup>a</sup> ante ellas mismas, .  
y que las apelaciones q.<sup>e</sup> fueron  
ha. aquel Consejo, se las buelvan  
pero que si alguno pareciere  
retener por no ser de las casas  
puramente concernientes a  
Medicina, Cirugia, o casas de  
botica, ya las demas tocantes  
a esta facultad de las q.<sup>e</sup> las  
Protomedicas, no queden conu  
cer, las determine, el Consejo  
de Castilla, dentro de treinta  
dias, y sino lo tuviere en este  
termino sea vista pasar la  
sentencia en autoridad de  
casa juzgada y que p.<sup>a</sup> el  
testimonio presentado del es  
tado que se tiene el Protomedico

de esta Corte, consta, que en<sup>15.</sup>  
quanto al examen de las Me-  
dicas, Zingifanas, y Boticasias,  
no hay apelacion, y que solo  
se admite quando alguno exer-  
cira estas Artes sin aprobacion  
del Protomedicato, en caso de  
parecer, al Vco. se le agravia en  
la sentencia por el dada, y sien-  
do cierto que la ley de Castilla  
esta mandada guardar p.<sup>a</sup>  
la de Indias, es constante q.<sup>e</sup>  
segun ella no pueda haver  
apelacion, ni al Virrey ni a la  
Aud.<sup>a</sup> en quanto a examenes,  
y Visitas de boticas, y q.<sup>e</sup>  
solo deve permitirse, siguiendo  
el estilo del Protomedicato  
de Castilla, en las causas q.<sup>e</sup>  
hicieren, sobre curar sin li-  
cencia en caso que la sen-  
tencia sea injusta y segun  
dha ley la causa no fuere

16  
sobre casa concerniente a' Me-  
dicinas Zirusia o' casas de boti-  
cas, y tambien se puede admi-  
tir quando ubiere graxa de par-  
te en materia de derechos, p<sup>r</sup>  
que este no es caso ni cosa  
de Medicina, Por tanto ha-  
viendo condescendido con la  
suplica que sobre a' hecho  
ordeno, y mando que de aqui  
adelante, se guarde cumplida  
y execute en el Protomedicato  
de la ciudad de Mexico y  
Provincias de Nueva Esp<sup>a</sup>,  
precisa y puntualmente el esti-  
lo <sup>practica</sup> uso y costumbre, que se guar-  
da en el Protomedicato de es-  
tos Reynos, p<sup>r</sup> leyes y Prag-  
maticas de ellas, en la forma  
que va expresada sin alterar-  
la con pretexto, ni motivo  
alguno inhiendo totalmente  
a los Virreyes de aquel Reyno

y a mi Aud.<sup>a</sup> Real de Me<sup>-17</sup>  
xico, de conocer, y proceder,  
en quanto a las exámenes,  
y visitas de Bolicas, p.<sup>t</sup> nin-  
guna Tazon, o causa q.<sup>e</sup>  
sea, ni p.<sup>t</sup> via de recurso, a  
apelacion, excoeso, o violencia,  
y de admitir qualesquier re-  
cusaciones, que se interpusie-  
ren reserbando solamente como  
reserbo, a la Aud.<sup>a</sup> el poder  
conocer y proceder en grado  
de apelacion de las causas q.<sup>e</sup>  
se fulminaren en aquel Pro-  
tomedicato a los que curaren  
sin licencia, en caso que  
la sentencia sea injusta, o  
ubiere queja de parte en ma-  
teria de derechos por no ser  
caso este ni una de Medicina,  
y manda que contra lo con-  
tenido en este despacho, y en

-18-

el testimonio citado de don  
Antonio Ramirez, que certifica  
do, en la forma que se aca  
tumbra, se entrega con él  
para su execucion, y cum-  
plimiento no se vaya ni pa-  
se, en ningun tiempo en  
manera alguna por los dhas  
mis Virreyes, y Audiencias  
especial orden mia, que  
asi lo tengo p<sup>r</sup> bien. Iha.  
en Aranjuez a 5. de Mayo  
de 1695. años Yo el Rey. Por  
Mandado del Rey Nro. S.<sup>or</sup> D.<sup>no</sup>  
Bern<sup>no</sup> Antonio de Pardiñas;  
Villar de Franca. señalado de  
la Camara.

Aranjuez ..... a 5. de Mayo de 1695.

Para que en el Protomedicato de la Ciudad de Méx.<sup>co</sup> se guarde cumpla, y execute el estilo y costumbre que se guarda en el Protomedicato de España en los ensayados de Medicas Cirujanas, Fisicas de boticas, y todo lo demas que le pertenece en la forma y con las circunstancias, que en este despacho y en el testimonio que va con él se expresan.

Nueva Esp.<sup>a</sup> de Paris a f.<sup>o</sup> 428. b.

D. Juan Gregorio de Campos.  
Cedula

Luzerna Dec. 10. 1759

Se aprueba. V. el tit. que se respecto el Sr.  
D. Juan Gregorio de Campos. Proveedor  
de la Nueva España en Proveedor  
de ella, y su sucesor en el Sr. Don Juan  
de

El Rey.

Con que en nombre de vos el Sr.  
D. Juan Gregorio de Campos. Proveedor  
en la Ciudad de Mexico. D. en la facultad  
de Medicina, y Fiscal que fuere del  
Protomedicato de la Nueva España, se  
me ha representado que habiendo vacado  
el empleo de tercer Protomedico de ella  
por fallecimiento de D. Juan de la Cruz  
de Baeza, el Vizcay de esas Partidas  
Manuel de las Amarillas de nombre  
por tal Protomedico, despachamos este  
Titulo Correspondiente en ocho de Julio  
de mil setecientos cinquenta y seis, y que  
mediante estar mandado en la Real  
Cedula de Successo del Protomedicato  
de esa Ciudad, e expedida en ocho de febrero  
de mil setecientos quarenta y seis, que  
dentro de cinco años se sigue Real Cedula  
de nombramiento del Subprotomedico que se le ha

D. Juan



me Suplicar<sup>o</sup> fue<sup>o</sup> recu<sup>o</sup>ido de cargo<sup>o</sup> 21  
de xola. Y visto en mi Consejo de las In-  
dias un testimonio que por nuestra parte  
se ha presentado, en que ha con-  
tado ser<sup>o</sup> cierto  
lo referido, aver  
satisfecho la d<sup>o</sup>  
a<sup>o</sup> annata, tener hecho el <sup>h</sup>eramiento  
to acostumbrado y dados los papeles  
del cargo oficio, y lo que en <sup>117</sup>breve  
cia de todo copio en fiscal. he temi-  
do á breu el mandamos despachar la  
mencionada Real Confirmacion.  
Por tanto por la presente confirmo y  
aprobo el nombramiento que el Rey  
nuestro Señor en vos el D<sup>o</sup> Juan Diego  
de Campos y el título que es  
conformidad de la enunciada Real  
Cedula del año de mil seiscientos  
y quarenta y seis se despachó en  
comedia tercera en p<sup>o</sup>g<sup>o</sup> de las  
Indias de España, con la forma que en el

se contiene y declara: De mi Volun-  
tad. que como tal usas, y exerceas  
el nombrado oficio, con el título,  
derechos, y demás e mule-  
mentos, que á él se de-

ñaló; y que se os guarden  
todas las honrras, gracias, franquicias,  
libertades, prerrogativas y preerrogati-  
vas que como Protomédico tenies  
en propiedad debéis usar, y gozar segun  
las han usado, y gozado vuestras an-  
teiores, por ser así mi Voluntad.  
Fecha en Zamora á Veinte y cinco  
de Oshembre de mil seiscientos vein-  
tinueve y siete. Yo el Rey  
Por mandado del Rey nuestro Señor

D. Joseph Espinosa de la Penabazca.

Tomon fezon en la Real Audiencia de las Indias, el día  
28 de Mayo de 1727. Yo el Rey.

D<sup>no</sup> Joseph Thomas Garcia del Valle  
Comisario

24. de Dic. de 1762.

Del título de Proto Medico segundo del  
tribunal del Proto Medico de las Nuevas  
España que el Virrey actual de ella, Alca  
zar de Croix dió al referido tribuano  
Medico del  
copio tribunal

D<sup>no</sup>

El Rey: Por quanto en nombre de vos el  
D<sup>no</sup> Joseph Thomas Garcia del Valle,  
Subdecano de la Real Academia de Medicina del R<sup>o</sup> Proto Medico  
de la Nueva España, se me ha representado, que  
hallándose vacante por fallecimiento del D<sup>no</sup> Juan  
Quintero de Sanabria, el empleo de se-  
gundo Proto-Medico, y suyo el proprio R<sup>o</sup> Tribunal  
en conformidad de lo mandado por R<sup>o</sup> Cedula de 18.  
de Febrero del año de 1686. sobre que el segundo Proto  
Medico de los tres de que se compone el onveniente  
tribunal, lo sea precisamente el Decano de la facultad,  
sino es que se halle en Decano el Cothibulario de Chi-  
ma, porque en este caso pasa al que le tocare la an-  
tiguidad de grado es Doctor en la misma facultad,  
de presentarse ante el Alcazar de Croix, mi  
Virrey actual de las nominadas Provincias, pidién-  
dole, que respecto de que como tal Subdecano, debixi  
vos pasar a ocupar el onveniente empleo de segundo  
Proto-Medico, os expidiese el correspondiente título  
para poderlo usar, y que atendiendo a que en vos  
tra persona concurrían las calidades de letrado, su  
denota experiencia, y demás requisitos precisos, y  
a aver entendido lo que se os requirió de vos al d<sup>ha</sup> de  
la cedula de 17 de Mayo, os nombra por tal representado

Proto-Medico del Tribunal del Proto-Medicato de las  
 Nueva España, despacháronse el respectivo título  
 en 6. de febrero en este año, en virtud del qual hicisteis  
 el juramento que se acostumbra, y fuisteis admitido  
 al uso, y ejercicio de este empleo, en que se os dio la  
 correspondencia, posesión en lo del mismo mes ese  
 febrero; por lo qual y

respecto a ser vos

en las condiciones con que se os confirió el que dentro  
 de cinco años, contados desde el referido día 6. de febre-  
 ro, hubierais de llevar mi S.<sup>a</sup> Confirmación, se me su-  
 plió haberse referido de conocimiento. Y oviéndome visto  
 en mi Consejo de las Indias un testimonio de fechos, y  
 en él se ha prevenido, por donde consta ser cierto to-  
 do lo referido, he tenido a bien condescender a la ex-  
 plicada instancia. En tanto por la presente mi S.<sup>a</sup> Cedula  
 confirmo, y apruebo el nombramiento, que el expresado  
 mi Virrey, Marques de Valer, hizo en vos el men-  
 cionado D.<sup>o</sup> D. Joseph Tomas, Paros del Valle, y el título  
 que en conformidad de la explicada S.<sup>a</sup> Cedula es 18.  
 de febrero de 1716. os expedió con el nombre Proto-Medico  
 del Tribunal del Proto-Medicato de la Nueva España, se-  
 gún, y en la forma que en él se contiene, y declara:  
 Es mi voluntad, que uséis, y cobráis este empleo,  
 con el salario de reales, y demás emolumentos que  
 con él se os señalaren, y que se os guarden, y ha-  
 guarden, todos los honras, gracias, prerrogativas, libe-  
 rades, prebendaciones, inmunidades, y prerrogati-  
 vas, que como tal espigado Proto-Medico debéis.

aver, y pazax, según lo han variado, y porción vijentax  
arrecasaxes; y de esta mi Pl. Cedula se tomara la xax.  
en la Bravindicia general del expresado mi Brnglo.

Fecha en Madrid a veinte y cinco de he.º de mil y setecientos noventa y nueve el Rey: Por mandado del Rey nuestro Señor D.º Fernando el Sexto. Lora con las rubricas: Tomara xaxen en la Contaduría gual. de las Indias. Madrid 25. de he.º de 1799. V.º

Thomas Ortiz de la Cruz

3

Impresiones  
Artes ni Incandes S.A. de C.V.  
REP. DE COLOMBIA No. 6, 1er. PISO  
(CALLE DEL COMERCIO)  
MEXICO 1, D. F.  
526-04-72 529-11-19